



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 27

Organización **del Poder Judicial de la Nación**

Iniciado en Senado

Despacho Comisión de Legislación
Consideración y aprobación **27-09-1862**

Diputados

Consideración y aprobación
Con modificaciones **10-10-1862**

Senado

Consideración y sanción **13-10-1862**

LEY 27

Texto sancionado: publicado en Registro Nacional 1857/1862

41.^a REUNION - 35.^a SESION ORDINARIA - SEPTIEMBRE 27 DE 1862

Presidencia del señor NAVARRO

Senadores presentes: Alsina, Borges, Carril, Cullen, Daract (D. M.), Delgado, Elizalde, Ferré, Gallo, Gómez, González, Madariaga, Moreno, Navarro, Piñero, Rawson, Redruello, Uriburu, Vega, Vélez Sársfield.

Senadores ausentes, con aviso: Daract (D. J.) y Zegada.

Senadores ausentes, con licencia: Paz y Rojo.

SUMARIO

- 1.—Despachos de Comisión.
- 2.—Licencia al senador suplente señor Zegada para faltar a las sesiones.
- 3.—Aprobación del dictamen de las comisiones de Hacienda y Peticiones en las solicitudes de los señores M. Cabal, Puig y Clavero, Guido y Señorans.
- 4.—Aprobación del proyecto de ley de la Cámara de Diputados que determina se levante el censo general de la República.
- 5.—Aprobación con modificaciones del proyecto de ley de la Comisión de Legislación, sobre la organización del Poder Judicial de la Nación.
- 6.—Determinación de orden del día para la próxima sesión.
- 7.—Indicación sobre la necesidad de un local para celebrar sesiones diarias.
- 8.—Indicación sobre la designación del día en que debe celebrarse el escrutinio de las elecciones de presidente y vice de la República.

En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos, reunidos en su sala de sesiones el señor vicepresidente provisorio y demás señores senadores arriba inscriptos, con inasistencia de los señores Daract (D. Justo) y Zegada

por indisposición, y ausentes de la ciudad con licencia, los señores Paz y Rojo, se declaró abierta la sesión, y se leyó y aprobó el acta de la anterior de veinticinco del corriente (34.^a ordinaria).

1

Se dió cuenta después de esto, de haberse expedido la Comisión de Hacienda sobre el privilegio exclusivo solicitado por don Mariano Cabal, para el sistema de su invención de conservar por largo tiempo las carnes alimenticias, aconsejando pasara a informe del Poder Ejecutivo; y la de Peticiones en la del señor Puig y Clavero, también sobre un descubrimiento de un sistema para la conservación de las carnes; del señor Guido, sobre introducción de un nuevo gusano de seda; y Señorans sobre un sistema de su invención para convertir la sangre en huano incorruptible y antiinflamable, aconsejando igual resolución que la de Hacienda.

2

Se leyó en seguida una nota del señor senador suplente por Jujuy, doctor Escolástico Zegada, fecha de ese día, pidiendo licencia para retirarse al fin de este mes, fundado en que varios establecimientos píos cuidados por él en aquella ciudad reclamaban urgentemente su presencia allí, y el mal estado de su salud que

Sr. Rawson. - - Agregaré una sola palabra más respecto de este punto, que conviene dejar esclarecido. El artículo 107 de la Constitución, establece que los gobiernos de provincia son agentes naturales del gobierno nacional. ¿Qué quiere decir? Que son agentes, cuando el Poder Ejecutivo nacional lo estime conveniente para el cumplimiento de la ley. ¿Y esto importa que los gobiernos de provincia se refusen a prestar su cooperación cuando les es reclamada? De ninguna manera: esto importa que en todos los casos ocurrentes de la administración nacional, cuando sea necesario, tengan que cumplir las órdenes que reciban. El censo, por ejemplo, como se ha dicho, es un trabajo muy pesado. Si dejamos al Poder Ejecutivo nacional que manda practicar el censo, se dirigirá a los gobiernos de provincia, como agentes que son, y esos gobiernos se han de constituir en servidores exclusivos de la Nación, para ese caso dado. Esto es muy obvio y claro, y esto es lo que quiere la soberanía provincial. El gobierno nacional manda en el territorio de la Nación, y tiene derecho, por ejemplo, en este caso del censo, para poner una multa al individuo argentino o extranjero residente en él, que se resista a dar su nombre.

Se ha expuesto una razón, que a mi juicio es muy atendible, por la cual es conveniente, sino indispensable, que la operación se verifique por intermedio de autoridades nacionales nombradas por el Poder Ejecutivo de la Nación, y es que pueden haber intereses provinciales que tiendan a adulterar el resultado positivo del censo: esto es muy claro, y yo deploro que las doctrinas de los Estados Unidos no sean bastante conocidas. Yo creo que demarcando bien y separando todo lo que es provincial de lo que es nacional, nunca se puede caer en el desquicio, practicando todo esto en el espíritu de la Constitución, y no venir a decir que las provincias manden en su casa y la Nación en la suya.

Sr. Alsina. - - Fue el señor senador quien lo dijo primero y hay ultraje...

Sr. Rawson. - - Yo digo que no es ultraje.

Sr. Alsina. - - Yo sostengo que lo es, decir que los gobiernos de provincia...

Sr. Rawson. - - No he dicho eso.

Sr. Elizalde. - - Podría votarse.

Dado el punto por suficientemente discutido, se pasó a votación el dictamen de la Comisión, el que fué rechazado por 10

votos contra 9. En seguida se pasó a cuarto intermedio y vueltos los señores senadores a sus puestos dijo el:

Sr. Vélez Sársfield. - - Hemos conferenciado largamente sobre el modo de uniformar las opiniones en este proyecto. Desechada ya la minuta de comunicación que presentaba la Comisión, quedaba sólo el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados. Las adiciones que se podían hacer era a la parte reglamentaria. De manera que el mejor medio que hemos encontrado, es concluir este asunto sancionando el proyecto remitido por la Cámara de Diputados. De manera que lo mejor es poner a votación ese proyecto.

Sr. Alsina. - - Estados de acuerdo.

Puesto a votación el proyecto remitido por la Cámara de Diputados, fué aprobado tanto en general como en particular, por afirmativa general, en estos términos.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

1º - - Conforme al artículo 39 de la Constitución levántese un censo general de la población en cada una de las provincias que componen la Nación.

2º - - El Poder Ejecutivo caracterizará comisarios nacionales, que de acuerdo con la autoridad local y conforme a las reglas que al efecto prescriba el Ejecutivo nacional, presidan e inspeccionen el empadronamiento de cada provincia.

3º - - El Poder Ejecutivo está facultado para invertir del tesoro nacional la cantidad necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

4º - - Los miembros del Congreso, durante el receso de sus sesiones, podrán admitir las comisiones de que habla el artículo 2º.

5º - - Comuníquese, etc.

Sr. Elizalde. - - En antecala nos hemos reunido varios senadores, con el objeto de ver si podíamos hacer que se sancione lo más antes posible, el proyecto de ley que ha redactado la Comisión de Legislación sobre justicia nacional. Este proyecto de ley ha sido publicado y ha recibido una pública aceptación. Le hemos estudiado detenidamente y creo que la Comisión ha hecho cuanto es posible hacer. De

Septiembre 27 de 1862

CAMARA DE SENADORES

11.ª Reunión. 35.ª Sesión ordinaria

manera que yo propondría que con él se hiciera lo que se practicó con el Código de Comercio, y por eso hemos pensado presentar una moción en ese sentido, con tres pequeñas modificaciones que se indicarán. Pido el apoyo de mis colegas.

- Apoyado.

(Las modificaciones consisten en redactar los artículos 6.º, 7.º y 23 como registran al final).

Sr. Vélez Sársfield. -- Tenemos derecho los abogados para pedir un voto de confianza, con relación a este proyecto. Así yo estoy conforme enteramente con lo que acaba de proponer el señor senador, con esas modificaciones que él ha anunciado. Hay, sin embargo, una parte de esa ley, la relativa a los sueldos, con la que no puedo estar conforme. Yo no puedo pasar que un juez de primera instancia en los tribunales de que hablamos, que solamente tendrá una que otra causa, goce 2.500 pesos de sueldo, más que los gobernadores, y sobre ese punto no hay necesidad de pedir voto de confianza. Así yo digo que votemos todo el proyecto, menos lo relativo a los sueldos.

Sr. Elizalde. -- Muy bien puede dejarse ese punto para discutir, cosa que no será larga, y sancionar por una votación lo demás del proyecto.

Sr. Presidente. -- ¿No cree necesario la Cámara que se lea para hacerse mención en el acta?

Sr. Elizalde. -- Que se lea la nota de la Comisión.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1862.

A la Honorable Cámara de Senadores.

Larga y penosa ha sido la tarea que la Comisión de Legislación se impuso, con la mira de elaborar un proyecto de ley que organizará completamente el Poder Judicial de la Nación, y aunque ha sido auxiliada por las luces de otros señores senadores, no se lisonjea con la creencia de haber llenado aquel objeto, en el que tiene el honor de someter a la ilustrada consideración del Senado.

Ni debe esto extrañarse. De los tres altos poderes que la Constitución reconoce: el Legislativo y el Ejecutivo, son fácilmente organizables porque en cuanto a ellos hace larguísimo

tiempo que el país posee principios y prácticas: más en cuanto al Judicial, y mucho más en un sistema federativo de gobierno, sucede todo lo contrario. No hay a su respecto prácticas de ningún género, no hay principios que la generalidad conozca, no hay doctrinas recibidas, no hay antecedentes. Todo es preciso irlo creando a medida que ese poder se vaya estableciendo.

Aun para esto sólo un modelo encontramos en la historia judicial de las naciones: el de los Estados Unidos. Mas la imitación de ese modelo tiene para nosotros bien serios inconvenientes, nacidos de que nuestra Constitución copió literalmente e irreflexivamente esta parte de la de los Estados Unidos, que tiene mucho de inaplicable a la República Argentina. Mas al fin, esa es nuestra ley; la Comisión ha debido acatarla y ajustarse a ella, lo cual ha sido una de las dificultades que ha tocado.

Se han agregado a ella las que naturalmente nacían de las especialidades de estos países, de sus costumbres o hábitos judiciales, de la falta de hombres competentes en el crecido número que habría que emplear y de la actual carencia en el pueblo de nociones teóricas y prácticas en la materia.

En vista de esto, la Comisión después de escogitar otros arbitrios, al fin se decidió a proponer la creación de la Corte Suprema y de los juzgados seccionales, suspendiendo por ahora la de las cortes o tribunales de distrito, intermediario entre aquélla y éstos.

El Congreso se halla perfectamente autorizado por la Constitución para este proceder, pues ella al declarar las diversas atribuciones y funciones del Poder Judicial nacional y de adscribir algunas de ellas precisamente a la Corte Suprema, deja libre la acción del Congreso para crear y organizar los tribunales y juzgados inferiores del modo que mejor lo estime.

Por eso es que la Comisión, después de atribuir a la Suprema Corte el conocimiento de aquellas causas que la Constitución le ha atribuido, reparte entre ella y los juzgados seccionales o de primera instancia el conocimiento de todas las demás que corresponden a la jurisdicción nacional. El tiempo y la experiencia señalarán el momento en que sea útil y posible crear las cortes de distrito, y entonces se hará fácilmente una nueva distribución de las funciones indicadas.

Por ahora no debemos entrar en el quimérico empeño de andarlo todo de una vez. El Poder Judicial nacional, completado, debe ser la obra de varias leyes sucesivas. Hoy empezamos colocando las grandes bases de este edificio:

procuremos que se ciente, que se haga sentir y conocer; mañana emprenderemos darle más altura y extensión.

Una gran ventaja encuentra, por otra parte, la Comisión en este proceder. Es imposible, señores, implantar de súbito toda una nueva organización judicial en un país que absolutamente no la conoce. Fácil es ordenarlo, trazándolo sobre el papel; no lo es, empero, el realizarla. El más probable resultado sería imposibilitarla para siempre porque caería infaliblemente en odio o desprestigio.

Bien se deducirá de lo expuesto, que la ley que la Comisión propone en materia tan desconocida como complicada, adolece, y debe adolecer necesariamente, de notables deficiencias; porque además de no comprender ella sino la parte esencial de la ley orgánica del Poder Judicial, mas no el todo de esta, la Comisión, guiada por los motivos indicados, ha cuidado mucho de no recargarla con menudencias y detalles.

Tales son, señores, aunque en compendio, las razones y vistas generales de la Comisión, y ellas serán debidamente ampliadas en la discusión por el miembro informante.

Pero al terminar, séale permitido añadir unas rápidas indicaciones, que, aunque ajenas del texto del proyecto, se refieren al asunto de que él se ocupa.

Deseando la Comisión que se adopten cuantas providencias puedan facilitar la inteligencia, la planteación y la marcha del sistema judicial nacional, cree que una de ellas es el hacer popular, puede decirse, las nociones y doctrinas relativas. Estas se hallan derramadas en varias obras de importancia escritas, por lo común, en idioma inglés. Convendría, pues, que el Congreso por sí, o al menos el gobierno, nombrase una comisión de hombres adecuados encargada de entresacar, traducir y compilar cuanto fuese necesario para formar un tratado, o al menos un manual ilustrativo y explicativo del sistema judicial de los Estados Unidos, bajo todas sus relaciones de aplicación al nuestro. Importaría igualmente que el Congreso o al menos el gobierno, ordenase ya que en las universidades y academias de jurisprudencia de la República, se emprendiese el formal estudio de esta parte de nuestro derecho público. Puesto que ese sistema ha de ser el del país, no puede desconocerse la necesidad de que él sea medítadamente enseñado. »

La Comisión espera de la indulgencia del Senado, querrá disculpar esta especie de digresión a que la impulsa el muy sincero deseo

que la anima de que esta institución llegue a ser una realidad entre nosotros.

Dios guarde a vuestra honorabilidad muchos años.

Agustín J. de la Vega. -- Valentín Alsina. -- Angel Navarro.

—Puesto a votación en seguida si se aprobaba el proyecto presentado por la Comisión, con las modificaciones a los artículos 69, 79 y 23, menos en la parte relativa a los sueldos, así se resolvió por afirmativa general. Púsose en seguida a discusión el artículo relativo a los sueldos.

Sr. Vólez Sársfield. — Yo creo que estos sueldos son excesivos; no quiero que un juez de primera instancia del Tribunal de Justicia Federal vaya a tener 250 pesos de sueldo, cuando los de provincia tienen apenas 50; esto es excesivo. Yo sé más o menos, lo que gana un abogado; la mayor parte se da por muy servido con 100 pesos mensuales y es más o menos lo que gana actualmente en Buenos Aires un juez de primera instancia que tiene 100 procesos diarios. Repito que todos estos sueldos los encuentro excesivos. Es cierto que por regla general los jueces deben ser bien dotados para que sean independientes, pero es bueno no exagerar este punto e ir a parar a que estos empleos sean una verdadera canongía, por los poquísimos asuntos de que tienen que ocuparse.

Ojalá fuera posible que los jueces fuesen independientes, pero estos empleos si les ponemos esa dotación, van a ser solicitados por todos aquellos que no sean capaces de desempeñarlos. No sé, pues, que dotando exageradamente estos empleos tengamos mejores empleados; al contrario, todos aquellos que no pueden ganar los 3.500 pesos con su trabajo, van a pretender ser jueces de primera instancia. De consiguiente, yo creo que por la dignidad del empleo basta ponerle una dotación superior a los miembros del Tribunal de Justicia de Buenos Aires.

Sr. Alsina. — No hago oposición a las ideas que acaban de manifestarse, pero sí debo indicar las razones que yo al menos, tuve para adherirme a lo que el proyecto propone. Francamente hablando, yo ignoro el estado intelectual o científico de muchas de las provincias. Procuré informarme y se me dijo que, por lo general, había gran carencia de letrados; que había algunas en que no existía sino uno o dos y en otras ninguno. En tal estado, es de necesidad que de una provincia vayan letrados

dos a las otras. Para la provincia de Tucumán, por ejemplo, pueden ser sacados de Buenos Aires, de Mendoza, quien sabe de dónde. No hay, pues, que confundir la condición de los jueces de las provincias, con la de los jueces de Buenos Aires, porque éstos no tienen que moverse para desempeñar sus cargos, ni que salir del seno de sus familias, de sus comodidades, etcétera. Entonces se palpó la necesidad de allanar esa clase de dificultades, ofreciendo un sueldo alto — porque yo lo reconozco como tal — pero ese ha sido el motivo.

Relativamente al recargo del tesoro, tuvo presente la Comisión otras consideraciones. Ella, en el proyecto que ha elaborado, ha suprimido en los juzgados seccionales una magistratura. En la ley que se dictó en Paraná sobre esta materia, se establecían fiscales de los juzgados inferiores y la Comisión los ha suprimido; ha ahorrado, digamos así, multitud de sueldos de bastante consideración, precisamente con la mira de que con el ahorro que se hace a este respecto, pueda aumentarse a un grado considerable el sueldo de los jueces.

Si es o no mucho el de 250 pesos, yo no lo sé; y si lo fuese, no me opongo a que se reduzca; eso lo sabrán mejor que yo los señores senadores que han venido de las provincias. Lo mismo digo de los miembros de la Suprema Corte; si es demasiado, de ningún modo me opondré a la rebaja; pero con esa dotación se ha creído que se consultaban a la vez los diferentes objetos que es preciso no perder de vista en esta materia.

Sr. Ferré. — A mí me consta, señor, que en la provincia de Santa Fe no se ha podido obtener abogado para que fuera a ejercer cualquiera de esas funciones y nadie ha querido, a pesar de ofrecérseles más de cien pesos. Es por eso que aun allí en Santa Fe los empleados provinciales en ese ramo ganan ciento cincuenta pesos.

Sr. Madariaga. — Lo mismo sucede en Corrientes.

Sr. Vélez Sársfield. — ¿Cuánto gana un general en Corrientes?

Sr. Ferré. — La ley nacional lo dice.

Sr. Vélez Sársfield. — Pero, ¿cuánto es?

Sr. Madariaga. — Los generales pueden suprimirse, pero los jueces no.

Sr. Vélez Sársfield. — Es preciso no aumentar tanto el sueldo, que veigamos a darle más a un juez de primera instancia que a un brigadier general de la Nación; y por eso es que preguntó cuánto gana un general. Compárese el sueldo de los militares con el de los empleados de la Corte de Justicia y se verá que éstos

están mejor dotados que un general que ha servido veinte años al país. Digo, pues, que no conviene aumentar los sueldos así, y de balde se nos viene con que en Santa Fe, o que en Rosario se hacen milagros, como si no conociéramos lo que son esos pueblos.

Sr. González. — Será pobre Rosario; pero no es indigno de citarse en el Senado, y se trae su ejemplo, porque son jueces que se van a pagar en Rosario.

Sr. Vélez Sársfield. — Se les pagaría en honros o en otra cosa.

Sr. González. — Pero no se aje a la provincia por eso.

Sr. Vélez Sársfield. — No es ajar a la provincia; pero no presentemos este escándalo, porque si vamos a aumentar así a todos los empleados de la administración en general, no habría rentas con qué pagarles.

Sr. Ferré. — Pero no se toque los extremos, señor senador.

Sr. Cullen. — Había pedido la palabra, para citarle, por más que no quiera el señor senador, Rosario.

Sr. Vélez Sársfield. — Para lo que me importa a mí las citas de Rosario.

Sr. Cullen. — Le iba a decir al señor senador, que no crea que ha de encontrar jueces en Rosario por cien pesos.

Sr. Vélez Sársfield. — Póngale ciento veinticinco, entonces.

Sr. Madariaga. — Se puede partir la diferencia, poniendo ciento cincuenta pesos.

Sr. Cullen. — Yo considero que con el sueldo de cien pesos no se han de encontrar empleados que quieran ejercer esas funciones, tanto más cuanto que las provincias no están bien dotadas; y aun cuando el señor senador por Córdoba no quiere que le hagan citas, es forzoso hacerlas para establecer la diferencia. Los jueces que existen hoy en Rosario tienen doscientos pesos, que no son pagos con papeles, como dice el señor senador por Córdoba, sino en moneda corriente, con toda religiosidad.

Sr. Vélez Sársfield. — ¿Desde cuándo acá?

Sr. Cullen. — Desde que hay gobierno en la provincia de Santa Fe. ¿Cómo se puede creer que con cien pesos de sueldo, se van a conseguir esos empleados en provincias en las que no hay abogados, que es necesario llevarlos de otra parte? Yo no estoy porque el sueldo sea crecido; pero con el de cien pesos, desde ahora puedo asegurar que no se encontrarán empleados.

Sr. Vélez Sársfield. — Tenga presente el señor senador, que en Buenos Aires, en empleos que hay que trabajar todo el día, como el asesor, que tiene trescientos expedientes, sólo ga-

na dos mil quinientos pesos papel; y el fiscal que tiene que acusar todos los días, que pedir la pena de muerte contra todos los presos, sólo tiene dos mil pesos. Digo, pues, que el juez ordinario de Rosario tiene bastante con doscientos pesos. Habrá muchos negocios en Rosario o Santa Fe; pero de negocios nacionales, no hay sino unos cuantos pleitos al año. Así es que el juez federal es una cosa muy distinta.

Sr. Vega. — En primer lugar, como dijo mi honorable colega de la Comisión, es bien sabido que en algunas provincias no hay abogados capaces de desempeñar esta magistratura; y en tal caso, el Poder Ejecutivo tendrá que mandar abogados de crédito para que ocupen estos puestos. No se toma, pues, por lo que valga el trabajo material, sino que es preciso tener presente cuando se trate del pago de estos empleados, que para aceptar estos empleos es necesario renunciar al ejercicio de su profesión, lo cual es necesario tenerlo muy en cuenta.

No es exacto tampoco lo que ha dicho el señor senador por Córdoba, que un abogado en las provincias no gana más de cien patacones, porque hay abogados que ganan muchísimo más.

Los sueldos que hoy ganan, al menos en la provincia de Tucumán, son de dos mil pesos los jueces de primera instancia, y en Córdoba ganan lo mismo. No es tampoco cierto que en la provincia de Buenos Aires ganen tan poco, puesto que ganan el equivalente de doscientos cincuenta patacones, es decir, cinco mil pesos papel. No es tampoco cierto que el fiscal gane tres mil pesos papel, porque el fiscal puede defender. De consiguiente, si vamos a estrechar tanto estos sueldos, quiere decir que no se encontrarán abogados capaces de desempeñar estos cargos.

La Administración de Justicia, señor, es uno de los altos poderes nacionales. . .

Sr. Vélez Sársfield. — Ya se va a la regla general, al monte, como se dice.

Sr. Vega. — Digo, pues, que con los sueldos asignados, no se hace más que conciliar las dificultades que se tocan, porque de otro modo, ningún abogado de crédito ha de aceptar esos puestos. Lo mismo digo respecto de los miembros de la Corte Suprema, que es la que va a formar la verdadera jurisprudencia, la que va a hacer prácticas nuestras instituciones, la que va a reglamentar los tribunales, en fin, los miembros que van a formar parte de ese cuerpo, no pueden tener menos de la dotación que la Comisión les asigna: todos los abogados de crédito en Buenos Aires, tienen doble más que

eso, y es necesario tener presente que para ir a las provincias han de pedir más.

Sr. Vélez Sársfield. — Los miembros de la Cámara de Justicia de Córdoba, tienen los dos mil pesos que le ponen ahora al juez de primera instancia nacional, es decir: para que entienda de una que otra causa de la jurisdicción federal, se le ponen dos mil pesos.

Sr. Vega. — Claro es que una provincia que no tiene recursos, tiene que dotar con menos cantidad a sus empleados que la Nación. En estos jueces va a descansar nada menos que el importante ramo de la administración de justicia, que es un poder respetable por su origen, y respetable por su jurisdicción: no han de hallarse, digo, abogados de crédito, por menos cantidad, y es preciso no hacer una cosa ilusoria.

Sr. Elizalde. — Vamos a ver si transamos esta cuestión, señor.

Sr. Vega. — Por mi parte, no estoy conforme con eso.

Sr. Elizalde. — Bien, vamos a ponerles doscientos pesos.

Sr. Vélez Sársfield. — Nunca han ganado más, porque no es cierto lo que dice el señor senador por Tucumán, que sea necesario nombrar abogados de primera clase para jueces de primera instancia.

Sr. Elizalde. — Vamos a votar primero lo que deben ganar los miembros de la Corte Suprema.

Sr. Cullen. — Yo acepto la indicación del señor senador por Buenos Aires, es decir, cuatrocientos pesos a los miembros de la Corte Suprema.

Sr. Alsina. — Puede ponerse en el artículo 1º: la Corte Suprema se compondrá de tantos jueces, y cada miembro de la Corte Suprema, incluso al procurador general, tendrá el sueldo de cuatrocientos pesos.

Sr. Presidente. Si la Comisión está conforme, se votará así.

Se leyó el artículo con la adición propuesta por el señor Alsina.

Sr. Presidente. — Se va a votar si se aprueba o no este artículo conforme se ha leído.

Se votó y resultó afirmativa contra 3.

Sr. Elizalde. -- Ahora debe votarse si se le asignan doscientos pesos a los jueces de primera instancia.

Se votó y resultó afirmativa general, quedando el proyecto sancionado en estos términos:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones generales del Poder Judicial Nacional

Artículo 1º -- La justicia nacional procede siempre aplicando la Constitución y las leyes nacionales a la decisión de las causas en que se versen intereses, actos o derechos de ministros o agentes públicos, de simples individuos, de provincias o de la Nación.

Art. 2º -- Nunca procede de oficio, y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

Art. 3º -- Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella.

Art. 4º -- Conoce y decide en todos los asuntos regidos por la Constitución y leyes nacionales, y en todas las causas expresadas en los artículos 100 y 101 de la Constitución; pero cuando fuere llamada, de conformidad con el artículo 100, a juzgar entre vecinos de diferentes provincias, lo hará con arreglo a las respectivas leyes provinciales.

Art. 5º -- No interviene en ninguno de los casos en que, compitiendo su conocimiento y decisión a la jurisdicción de provincia, no se halle interesada la Constitución ni ley alguna nacional.

CAPÍTULO II

De la Corte Suprema

Art. 6º -- La justicia nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco ministros, y un procurador general.

Art. 7º -- La Corte Suprema conoce: 1º Originaria y exclusivamente de las causas en que se interesen embajadores, ministros, cónsules, vicecónsules, y de aquellas en que sea parte una provincia. 2º Por ahora y hasta que se organicen los Tribunales Superiores de distrito, conoce en primera instancia de las causas que se versen acerca de puntos regidos por tratados con las naciones extranjeras, y de las que se susciten entre dos o más provincias, y entre una provincia y un Estado extranjero, o entre vecinos de una provincia y un ciudadano extranjero. 3º Conoce en grado de apelación o nulidad de las demás causas de la jurisdicción nacional que le vayan de los juzgados de sección, con arreglo al artículo 22. 4º Conoce en grado de revisión, de todas las causas que queden expresadas, en los casos y en las formas que establezca una ley especial, que la misma Corte propondrá al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 8º -- En casos de discordia o bien de impedimento, o de recusación o excusación justificadas, de uno o más miembros de la Corte Suprema, será ésta integrada por abogados particulares, que ella nombrará, y cuyos honorarios serán de cuenta del tesoro público.

Art. 9º -- La Corte no podrá expedir sentencia ni auto alguno que no sea de simple sustanciación, sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 10. -- De los fallos de la Corte Suprema no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, expresado en el inciso 4º del artículo 7º.

Art. 11. -- La Corte nombrará y podrá remover sus empleados subalternos. Además de su reglamento interno, dictará otro uniforme para todos los juzgados de sección. Avisará al Poder Ejecutivo el número, y propondrá las dotaciones de los empleados subalternos que resulten ser necesarios para el ejercicio de todo el Poder Judicial, a fin de que aquél solicite del Congreso la ley de su creación y sueldos.

Art. 12. -- Cada miembro de la Corte Suprema gozará del sueldo mensual de cuatrocientos pesos.

CAPÍTULO III

De los juzgados seccionales

Art. 13. -- La justicia nacional se ejercerá igualmente por medio de juzgados inferiores de sección.

Art. 14. -- Cada provincia formará uno o más juzgados seccionales según fuese necesario a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 15. — Los juzgados de sección serán unipersonales, y cuando en alguna causa fuese necesaria la intervención de un fiscal, podrán nombrar para este cargo a un abogado particular, cuyo honorario será de cuenta del tesoro nacional.

Art. 16. — En caso de impedimento, recusación o excusación, el juez lo avisará directamente al Poder Ejecutivo, el cual nombrará un suplente para aquella causa o causas, siendo su honorario a cargo también del tesoro nacional.

Art. 17. — Para ser juez de sección se necesita tener veinticinco años de edad y ser abogado argentino, con tres años al menos de ejercicio. Antes de entrar en funciones, jurará ante la autoridad que el Poder Ejecutivo delegue al efecto, el buen y fiel desempeño de su cargo.

Art. 18. — Los jueces seccionales propondrán a la Corte Suprema las personas que con arreglo al reglamento interno de sus juzgados hayan de desempeñar las funciones subalternas de ellos; y podrán removerlos por sí solos.

Art. 19. — Cada juez de sección gozará del sueldo mensual de doscientos pesos.

Art. 20. — Los juzgados de sección conocen en primera instancia, de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de las que ocurren entre vecinos de diferentes provincias, procediendo entones con arreglo a lo establecido en el artículo 4º, y en las contencioso-administrativas y demás que interesen al fisco nacional; mas en las de contrabando, lo harán por ahora tanto en el territorio de la provincia de Buenos Aires, cuanto en el resto de la República, ajustándose a las respectivas leyes y disposiciones dictadas y vigentes en ella.

Art. 21. — Pueden conocer en grado de apelación, de los fallos y resoluciones de los juzgados inferiores de provincia, en los casos regidos por la Constitución y leyes nacionales, siempre que el agraviado no prefiera ocurrir al juzgado o tribunal superior de la provincia.

Art. 22. — En todas las causas mencionadas en los dos artículos precedentes, habrá los ordinarios recursos de apelación o nulidad para ante la Corte Suprema.

Art. 23. — Cuando en un juzgado de provincia hubiere duda o cuestión sobre si el asunto de que se trata debe ser regido solamente por las leyes provinciales, y se decidiese en ese sentido, el agraviado podrá apelar para ante la Corte Suprema.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

Art. 24. — La presente ley será puesta en ejercicio luego que se halle instalada la Suprema Corte y los juzgados seccionales.

Art. 25. — El Congreso se reserva dictar las modificaciones o disposiciones que puedan ser necesarias, luego que se haya establecido la capital permanente o provisoria de la República.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo podrá verificar los gastos previos que la ejecución de esta ley demandase.

Art. 27. — Comuníquese, etc.

6

Sr. Presidente. — La Comisión de Hacienda se ha expedido sobre la solicitud del empresario de la navegación del Bermejo, que quedará fijada como orden del día para la próxima sesión.

7

Sr. Vélez Sársfield. — Haré presente la necesidad del pronto despacho de los asuntos que el Poder Ejecutivo someta a la consideración del Congreso durante la prórroga. Con este motivo indicaré al Senado, que si ambas Cámaras pudieran tener sesión diariamente, podríamos abreviar el despacho de todos los asuntos y terminar mucho antes.

Sr. Presidente. — Creo que se trata de pedir el local de la Municipalidad. El presidente anunciará a la Cámara lo que resulte.

8

Sr. Madariaga. — Haré moción también para que se determine el día en que va a hacerse el escrutinio de las actas de la elección del presidente y vicepresidente.

Sr. Elizalde. — El señor presidente puede fijar el día, poniéndose de acuerdo con el señor presidente de la otra Cámara.

Sr. Alsina. — Como se han de reunir las dos Cámaras, es preciso el asentimiento de la otra. Por consiguiente, el señor presidente puede ponerse de acuerdo con el de la Cámara de Diputados y convenir en que se haga el lunes.

Así se acordó, levantándose la sesión a las cuatro de la tarde.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

Num 48.

PRESIDENCIA DEL S^R. ALBARELLOS

SESION DEL 10 DE OCTUBRE DE 1862

PRESIDENTE

Alsina.
Aguirre.
Bedoya.
Blanco.
Cabral.
Cantillo.
Castro.
Elizalde.
García (J. A.)
García (P.)
Gorostaga, L.
Gorostaga, B.
Gutierrez.
Granel.
Lopez.
Mármol.
Moreno.
Obligado (A. C.)
Obligado, P.
Ocampo.
Ortiz.
Orsino.
Padilla.
Pizarro.
Quintana (M.)
Rojo.
Ruiz Moreno.
Torrent.
Uriburu.
Villanueva.
Velez.
Zavaleta.
Zaviria (E.)
Zaviria J.
Zavalía.

CON AVISO.

Civit.
Del Rio
Laprida.
Lezama.
Montes de Oca.

CON LICENCIA

Ibarra
Quintana J.

En Buenos Aires, á 10 de Octubre de 1862, reunidos en su sala de Sesiones, los Sres: Diputados (del margen) el Sr. Presidente proclamó abierta la sesion. Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior se dió cuenta de dos notas del Senado comunicando la adopcion de las reformas hechas á los proyectos sobre subsidios á las Provincias y puertos de Santa-Fé que se destinaron al archivo; y otra nota del mismo remitiendo el proyecto de deuda, insistiendo en su sancion. Se destinó á la Comision de Hacienda. Se pasó á la órden del dia y se puso á consideracion el proyecto sobre justicia federal.

Sr. Garcia (D. P.)—Las Comisiones de Lejislacion y Negocios Constitucionales me han encargado informar á la Honorable Cámara de las razones que han tenido para aconsejar la adopcion del proyecto en discusion, remitido por el Senado con las modificaciones propuestas.

Las Comisiones han consagrado á este asunto todo el tiempo de que les ha sido dado disponer. Bien se deja ver que ellas han estado muy lejos de profundizar esta grave materia y á su nomi-

bre debo decir que ellas no piensan que este proyecto del Senado sea perfecto, mucho le falta para ello, ó mas propiamente no le es dado informar con aplomo y seguridad hasta donde es bueno ó malo. No puedo sin embargo prescindir de esponer á la Honorable Cámara que las Comisiones han creido encontrar en el proyecto en discusion algunos defectos que pudieran ser corregidos, pero la falta de tiempo le ha imposibilitado de corregirlos sino en alguun punto muy esencial que se rosaba con un artículo Constitucional. Por otra parte, esos defectos que tenia el proyecto del Senado, cualesquiera que sean no tenian grande importancia ante la necesidad muy vital de dar al pais el tercer poder que le falta.

El Congreso Señor Presidente no puede prescindir absolutamente de dar esta ley para completar el Gobierno Nacional. Tenemos el Poder Lejislativo y Ejecutivo, falta ahora el tercer poder que la Constitucion ha creado para garantia del pueblo Argentino. En una palabra Señor Presidente, la mision del Poder Judicial es tan importante é indispensable que sin su existencia desaparece la garantia que la Constitucion ha consagrado en sus artículos en beneficios del interes público y particular. Bien se deja ver que el proyecto que la Comision aconseja no es mas que para suplir á necesidades del momento, solo para plantear el poder judicial que falta, que mas tarde cuando esta ley se ponga en práctica, cuando esta nos dé algunas lecciones entonces entraremos á corregirlo, con mas tiempo y mas elementos de los que por ahora podemos disponer. Sin embargo la Comision ha creido no deber pasar en silencio un

punto del proyecto del Senado que, á su juicio, estaba en contradiccion con un artículo Constitucional. Me refiero al artículo 7.º El art. 7.º del Proyecto del Senado dice: la Corte Suprema conoce, primero, originaria y exclusivamente de las causas en que se interesen Embajadores, Ministros, Cónsules, Vice-Cónsules &c. En esto el proyecto del Senado se ha ajustado á un artículo Constitucional, el 101, pero vá mas adelante. En su inciso 2.º dice: por ahora y hasta que se organicen los Tribunales superiores de distrito, conoce en primera instancia de las causas que se versen &c. &c., es decir invierte el orden establecido en el artículo 101 y despues de dar á la Corte Suprema el conocimiento de las causas que le pertenecen originariamente, conocerá en aquellas que el mismo artículo 101 dá á los poderes inferiores de la Nacion. El artículo 100 de la Constitucion establece una general y dice: tales y cuales cosas corresponden al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y á los Tribunales inferiores de la Nacion, y en el 101 pasa á hacer la distribucion de esas facultades.

Señor, esta objecion se hizo en el seno de la Comision, en su primera reunion. Ella no quiso decidir la cuestion de pronto ni variar el artículo y resolvió tener una conferencia con la Comision del Senado afin de tomar algunas esplicaciones. Efectivamente así se hizo, pero desgraciadamente las esplicaciones dadas por la Comision del Senado, aunque fueron muy luminosas bajo otros aspectos, no satisficieron las objeciones opuestas á este artículo y entonces la Comision de Legislacion tuvo que entrar á variar la redaccion como se vé en las enmiendas propuestas. Otras de las enmiendas que ha creido deber hacer la Comision es la referente á los sueldos de los Jueces de la Corte Suprema y de los de Seccion. Los primeros tenian antes por el proyecto del Senado 400 pesos mensuales y los otros 200. Se ha decidido la Comision á hacer esta enmienda despues de tomar algunos informes. De ellos resultan que es imposible, ó al menos muy difícil, encontrar hombres competentes para esos Tribunales sin una dotacion como la que se establece, es decir, 500 y 250 pesos para los Jueces de Seccion.

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, nos ha dado algunos datos sobre esto. Hoy mismo se encuentra en la imposibilidad de nombrar un Juez para San Nicolas, con una dotacion igual á la que establece la Comision para los Jueces

de Seccion. Nos ha dicho que son iguales las dificultades que ocurren cada vez que hay una vacante de estos empleos y ante esta consideracion, la Comision ha creido que debia reformar el artículo, restableciendo los sueldos que primitivamente se asignaron por el Senado.

Señor, cuando la Comision se ha encontrado con que los principales hombres del Senado, hombres sumamente competentes, retrocedieron ante las dificultades que presenta esta grave materia, cuando se ha encontrado sin el tiempo bastante para estudiarla, cuando por fin, creo que es indispensable plantear el poder Judicial de la Nacion, no ha trepidado en pedir á la Honorable Cámara un voto de confianza en favor del proyecto. Ahora, si contra los deseos de la Comision se hicieren algunas observaciones á la ley, procurará satisfacerlas.

Se aprobó el proyecto en general por afirmativa general: en discusion el artículo 1.º.

Sr. Gorostiaga (D. B.)—Yo voy á permitirle hacer una mocion. Yo propondría á la Cámara que contrajésemos la discusion en particular solamente á las enmiendas que propone la Comision y que sobre los demas puntos la Cámara procediese acordando un voto de confianza á ese proyecto. Si fuese apoyado.

(Apoyado.)

Sr. Marmol—O que se tomen en consideracion aquellos artículos sobre los que tengan algunas dudas algunos Señores Diputados.

Sr. Gorostiaga (D. B.)—Si señor, tambien, por que no es el objeto suprimir la discusion

Sr. Garcia (D. J. A.)—Yo señor Presidente no he de votar por la mocion que se acaba de hacer. Considero que la ley de Justicia Federal es una ley demasiado importante para que pueda votarse de esta manera y á poco que reflexione la Cámara, verá que esta es la verdad. La jurisdiccion de la Justicia Federal, Señor Presidente, vá á abrazar casi la totalidad de las causas que actualmente se versan ante los Tribunales de Provincia. La mayor parte de todas ellas, por su naturaleza, dentro de muy poco tiempo van ser juzgadas por la Corte Suprema y por los Tribunales y Juzgados inferiores de la Justicia Federal. Mientras eso sucede estan juzgados otras por la Legislacion existente, legislacion que en materia de procedimiento ha ido lentamente progresando hasta llegar, al menos en la provincia de Buenos Aires, á un estado que casi satiface las aspiraciones de todos. La ley de Justicia Federal que se nos presenta por la Comision traería un cambio profundo acerca de

toda esa materia importante de procedimiento y sin embargo es necesario que esté reglamentada y determinada por el Congreso, por el Poder Legislativo único que tiene autoridad para semejante cosa. En materia tan importante debería tratarse muy despacio en este Congreso y discutirse con toda la calma que es necesaria desde que con la resolución que se tome, se van á afectar los intereses de toda la sociedad.

En los Estados Unidos, Señor Presidente, la Justicia Federal, no afecta á la universalidad de los individuos. Solo ciertos y determinados negocios son los que entran en la jurisdiccion de la Justicia Federal, los demas son juzgados por los Tribunales de los Estados y solo en raros casos, en casos muy marcados, son juzgados por los Tribunales Federales. Pero entre nosotros no sucede así. El artículo de la Constitucion Argentina declara: que pertenece á las atribuciones de la Justicia Federal todas las causas en que se trate de puntos regidos por la Constitucion ó por las leyes Nacionales. Pero hay una diferencia entre el sistema político establecido en los Estados Unidos de Norte América y el de la República Argentina y es que allí las leyes de órden, comun los Códigos ordinarios, son dictados por los Estados separadamente, mientras que por nuestra Constitucion esos códigos son dictados esclusivamente por el Congreso, el cual ha sancionado ya el de comercio.

Sr. Zavaleta—Preguntaré al Señor Diputado si crée que sancionados los Códigos no queda jurisdiccion al poder Judicial Provincial y que importa entonces las palabras de la Constitucion con las reservas del inciso 11 del artículo 67 que dice: *dictar los Códigos civil, comercial, &c. &c.*

Sr. Garcia (D. J. A.)—No comprendo donde vá con la objecion.

Sr. Zavaleta—Voy á que puesto que el Congreso dicta el Código de comercio, no tienen que ir las causas comerciales á la Justicia Federal.

Sr. Garcia (D. J. A.)—Se trata de leyes generales dictadas por el Congreso cuya aplicacion corresponde esclusivamente á los Tribunales Federales, nombrados por el Gobierno Nacional que son los que aplican la jurisprudencia comun que debe ser uniforme en todas las Provincias y que para ese objeto, para que los jueces sean responsables ante las autoridades Provinciales y Nacionales, deben ser los Tribunales especiales los que apliquen esas leyes:

Sr. Torrent—Es un error fundamental

Sr. Garcia (D. J. A.)—Me parece que no.

Sr. Gorostiza (D. B.)—Señor Presidente creo que la mocion que he hecho dá lugar á que se pierda mucho tiempo, la retiro y pediria al Señor Presidente que pusiera á discusion el artículo 1.º

Sr. Presidente—Asi se hará.

Se leyó el artículo 1.º

Sr. Zuviro (D. P.)—Descaria que el Señor miembro informantese sirva decirme por que mas bien no se ha puesto, la Corte Federal entenderá en los asuntos que se registran en los artículos tales y cuales.

Sr. Garcia [D. P.]—Por que se ha puesto en otra parte.

Sr. Garcia [D. J. A.]—Descaria que el Señor miembro informante me contestase como procederia la Justicia Nacional cuando la ley Nacional, ó la Constitucion, no fueran espresas, sobre las causas de que se trata, por que aqui hay una disposicion preceptiva que dice: procederá siempre aplicando la Constitucion y las leyes Nacionales y cuando la Constitucion y las leyes Nacionales hayan callado sobre las causas de que se trata?

Sr. Garcia [D. P.]—Ahí está el Poder Judicial para decidir el punto.

Sr. Velez—Verá si afecta á los derechos y ahí están las leyes comunes.

Sr. Garcia (D. J. A.)—Entonces podria borrarse la palabra siempre.

Sr. Garcia (D. J. A.)—El legislador es el que debe satisfacer estas dudas.

Sr. Velez—Pero el mismo Señor Diputado las satisface.

Sr. Garcia (D. J. A.)—Lo que yo digo es como procederá la Justicia Nacional acerca de aquellos puntos sobre los que no haya disposicion espresa ni en la Constitucion ni en las leyes Nacionales.

Sr. Torrent—Iba á decir contestando á las dudas manifestadas por el Señor Diputado por Buenos Aires que la diferencia de la legislacion, ó mas bien que las leyes ó la Constitucion no sean espresas en un caso que se presente, lo decidirá la Corte Suprema con arreglo á los principios generales. Si de ellos resulta que la causa corresponde al conocimiento de los Tribunales de Provincia, así se hará. Si por el contrario, del espíritu de las mismas leyes resultare que corresponde á la decision de los Tribunales Federales, estos resolverán con arreglo á los principios generales de donde han derivado los otros.

Sr. Garcia [D. J. A.]—El Señor Miembro

de la Comision no ha comprendido mi pregunta. No me refiero á aquellos casos en que haya dudas que si las causas de que se trata corresponden ó no á la Justicia Federal. Estoy hablando de un caso en que no haya duda de que corresponde á la Justicia Federal, no por razon de la materia, por ejemplo, sinó por razon de las personas que intervienen en el juicio. Entonces procederá la Justicia Federal aplicando la Constitucion y las leyes Nacionales si estas tienen disposiciones espresas sobre la materia. Pero si en la Constitucion y las leyes Nacionales, como es posible, como es hasta probable no hay disposicion espresa sobre la materia de que se trata, entonces procederá por las otras leyes, que no son leyes Nacionales.

Sr. Torrent—Ponga un ejemplo el Señor Diputado.

Sr. Garcia [D. P.]—La causa entre un ciudadano y una Provincia, la de un vecino y ciudadano extranjero. . . .

Sr. Velez—Está determinado ese punto.

Sr. Garcia [D. J. A.]—Son causas que corresponden á la Justicia Federal y que sin embargo no van á ser juzgadas por las leyes Nacionales ni por la Constitucion. La Justicia Federal vá á aplicar otros principios que no son las leyes Nacionales y la Constitucion; luego entonces no vá á proceder siempre aplicando la Constitucion y las leyes Nacionales.

Sr. Garcia (D. P.)—Hay una escepcion mas adelante.

Sr. Garcia (D. J. A.)—¿Me hace el favor el Señor Diputado de decirme donde es eso?

Sr. Ruiz Moreno—El Señor Diputado pregunta si se han de aplicar las siete partidas.

Sr. Garcia (D. J. A.)—No pregunto eso por que no necesito preguntarlo. Lo que pregunto es. . . .

Sr. Garcia [D. P.]—Le contesto al Señor Diputado que hay una escepcion en la misma ley.

Sr. Garcia (D. J. A.)—Digame donde está la escepcion.

Sr. Velez—Fijese el Señor Diputado que mas adelante dice las leyes Nacionales.

Sr. Garcia [D. J. A.]—¿Cuales son esas leyes Nacionales?

Sr. Velez—Las que ha dado este mismo Congreso: el Código de comercio, las siete partidas.

Sr. Garcia (D. J. A.)—Las siete partidas no son leyes Nacionales.

Sr. Velez—Rigen, si señor.

Sr. Garcia (D. J. A.)—No es eso lo que se

llama leyes Nacionales; esas son las leyes de órden comun que rigen en cada una de las Provincias en virtud de la jurisprudencia existente antes de su reunion en Nacion. Asi pues hoy que está funcionando el Congreso y que es el único que puede dar leyes Nacionales, que no pueden ser tocadas por las Legislaturas de las Provincias, y sin embargo cualesquiera de ellas derogaria las leyes que le pareciera.

Sr. Velez—¿Entonces créce el Señor Diputado que no se pueden aplicar las siete partidas?

Sr. Garcia (D. J. A.)—Si señor, pero creo que no son leyes Nacionales.

Sr. Velez—Las leyes Nacionales son las dictadas por los Congresos. Pero, se pueden llamar Nacionales á las siete partidas cuando aquí en Buenos Aires; como en Jujuy son aplicables á los delitos comunes.

Sr. Torrent—En el artículo 4.º viene la resolucion.

Sr. Ruiz Moreno—Puede proponer el Señor Diputado la mocion que quiera.

Sr. Garcia (D. J. A.)—Que se suprima la palabra *siempre*.

Sr. Torrent—En la Comision no se hizo esa supresion por no entrar en modificaciones tan subalternas y tambien por que en el artículo 4.º se establece la escepcion.

Sr. Garcia (D. J. A.)—El 4.º es inútil.

Sr. Torrent—El artículo 4.º dice: conoce y decide en todos los asuntos regidos por la Constitucion &c. &c. Este es el caso en que la Corte Suprema pueda juzgar con arreglo á las leyes, y como la escepcion única que pudiera presentarse. . . .

Sr. Garcia [D. J. A.]—No hay escepcion única.

Sr. Mármol—¿Los asuntos entre un extranjero residente en Buenos Aires y un Argentino residente tambien allí, van á la Corte de Justicia.

Sr. Garcia [D. J. A.]—Yo sostengo que si.

Sr. Mármol—¿Un pleito sobre inquilinato?

Sr. Garcia (D. J. A.)—Perdonome el Señor Diputado, voy á contestarle, apesar que los Señores de la Comision serian los que debieran explicar el punto.

Con arreglos á mis ideas en esta materia, digo al Señor Diputado que creo que efectivamente esas causas en principio corresponden á la Justicia Federal, y puedo citar en este caso las opiniones de un hombre que cualesquiera que sean sus ideas sobre política, es muy competente en esta materia, tal es Alberdi; y tanto su opinion

como la de todos los autores que han escrito sobre este punto, comentando la Constitucion Norte Americana, dicen: que así conviene por que de los pleitos que pueda tener un ciudadano extranjero se originarían dudas con las Naciones extranjeras y que entonces conviene que sean los Tribunales Federales los que se ocupen de derimirlos. Este es el espíritu de la Constitucion Norte Americana.

Sr. Zavalia—Voy á hacer una ligera explicacion. No es ese el espíritu del artículo de la Constitucion. Realmente son de la jurisdiccion Nacional esas causas, pero no lo son exclusivamente y no ha de suceder lo que teme un Señor Diputado que en ese caso han de ir todas á la jurisdiccion Federal. Iran á la de Provincia tambien, por que una y otra jurisdiccion son competentes. Es un caso de jurisdiccion concurrente en que el actor puede elegir uno ú otro poder.

Sr. Garcia [*D. J. A.*]—Permitame que le interrumpa; ese es un principio nuevo.

Sr. Zavalia—Voy á explicarle al Señor Diputado. Decia que eran jurisdicciones concurrentes en caso que el actor eligiera la jurisdiccion Provincial, tiene el recurso de apelacion ante la Corte Suprema.

Sr. Garcia [*D. P.*]—Señor Presidente, nos estamos apartando del artículo.

Sr. Mármol—Sin embargo, el Señor Miembro de la Comision se hace una pregunta, y no por que tenga la misma intencion de entrar en una discusion para la que estoy muy lejos de tener los conocimientos de jurisprudencia necesarios. Yo he hecho esa pregunta [y es una cuestion sobre la que desde la Convencion estoy oyendo á los abogados que no tienen dos opiniones conformes] y sin embargo, en una ciudad de tantos extranjeros mereceria la pena que los abogados que dan las leyes nos dijeran su pensamiento, dejando una base clara, para que no nos sucediera tener que decir lo que en el año 26 dijo un hombre aquí: no nos entendemos; para eso hemos venido, contestó otro. En materia de jurisprudencia los abogados son los que deben dejar claro estas cosas.

Sr. Garcia [*D. P.*]—Yo ya he contestado.

Sr. Velez—Yo creo que la letra y espíritu del artículo de la Constitucion, dice claramente á quien corresponde esa jurisdiccion en los casos de que se ha hablado.

Sr. Zavalia—Es preciso que se comprenda que en la mayor parte de los casos que habla la Constitucion, la jurisdiccion es concurrente, la Nacional con la Provincial.

Sr. Quintana (*D. M.*)—La institucion de la justicia Federal vá á producir en nuestro sistema judicial una revolucion cuya importancia y alcance, sobre todo, no somos capaces de medir hoy; la practica nos ha de decir la última palabra sobre esto. Ahora mismo se está viendo, las dificultades que se promueven sobre un punto tan claro y sencillo, como ha dicho muy bien el Señor Diputado por Corrientes. La pregunta hecha por el Señor Mármol está espresamente contestada por el artículo 100 de la Constitucion Nacional, y por mas perjudicial que me parezca esto, la verdad es que la Constitucion lo ha decidido así.

Sr. Garcia (*D. J. A.*)—Yo he dicho cual es la jurisprudencia en los Estados Unidos.

Sr. Quintana (*D. M.*)—Es una razon que hace su fuerza; para mí no es tan poderosa como para otros.

Sobre lo que quiero llamar la atencion es sobre esa teoría de la jurisdiccion concurrente. No la entiendo, y no la entiendo por que no está espresa en la Constitucion, donde no hay una sola palabra que los autorice á pensar que haya dos jurisdicciones sobre la misma causa. La Constitucion ha dicho con todo el imperio de una Constitucion. Que las causas de que se habla corresponden á la justicia Federal y desde entonces calla la jurisdiccion Provincial. Esto lo dice la Constitucion terminantemente y yo no encuentro una sola coma que dé lugar á la creacion de esa jurisdiccion concurrente.

Sr. Garcia [*D. P.*]—Diré dos palabras para contestar al Señor Diputado. Voy á manifestarle que hay una palabra que indica la jurisdiccion concurrente en ese mismo artículo 100. la palabra causas. Es menester estudiar esa palabra en su acepcion verídica. La palabra causa quiere decir, proceso, es decir, que un punto de ese negocio no vá á ser iniciado en un Tribunal Nacional, sino que su iniciativa la tiene ante los Tribunales de Provincia, y cuando se ha formado el proceso, entonces vá á los Tribunales Federales.....

Sr. Gorostiaga [*D. B.*]—Señor, no sé que tiene que ver esto con la discusion del artículo 1.º. Nos desviamos completamente.

Dado el punto por suficientemente discutido dijo el:

Sr. Garcia (*D. J. A.*)—Yo desearia manifestar que voto en contra, por que creo que debe suprimirse la palabra *siempre*.

Sr. Gorostiaga [*D. B.*]—Esa palabra está tomada de la ley orgánica de la justicia Fe-

deral

Varios Señores—Está cerrada la discusion.

Aprobado el artículo 1.º por afirmativa contra 4, lo fueron tambien el 2.º y el 3.º : en discusion el 4.º .

Sr. Garcia [*D. J. A.*]—Descaria que el Señor miembro informante me manifestase con arreglo á que ley juzga las causas entre un vecino de una Provincia y un ciudadano extranjero.

Sr. Garcia [*D. P.*]—El caso que propone el Señor Diputado que acaba de hablar queda comprendido en la regla general, puesto que no figura en la escepcion.

Sr. Ruiz Moreno—Antes de entrar á la discusion de este capítulo desco que el Sr. miembro de la Comision explique un punto que ha omitido esta ley. ¿Las causas políticas donde se han de juzgar? El artículo 102 que se refiere á los juicios criminales dice: que se han de terminar por jurados, luego que estén establecidos en la República. Mientras que no se hace esto ¿dónde se van á juzgar? Esto es en primer lugar; ahora en cuanto á la segunda parte, donde se han de juzgar los delitos cometidos contra el derecho de gentes.

Sr. Garcia [*D. J. A.*]—Yo he de proponer entonces se adicione este artículo diciendo que cuando se trata de las causas de un ciudadano de las Provincias y un extranjero, que se juzge con arreglo á las leyes de aquella Provincia. Me parece que entramos en el espíritu de la escepcion que ha puesto el artículo 4.º ampliándolo.

Aprobado el artículo 4.º por afirmativa contra tres, lo fué tambien el 5.º, en discusion el 6.º

Sr. Garcia [*D. P.*]—La Comision no ha tenido la pretension de presentar una ley completa. Se ha limitado únicamente á la organizacion del Tribunal y á dar alguna forma al procedimiento. Por el proyecto de la Comision hay muchos puntos que quedan en blanco, nada se ha dicho del Tribunal de apelaciones, nada de prueba ni de otras tramitaciones indispensables en el juicio. Esos puntos que acaba de tocar el Señor Diputado han quedado en el mismo caso. Mas tarde vendrá una ley del Congreso que proveerá á ello . . .

Sr. Presidente—Está en discusion el artículo 6.º

Sr. Ruiz Moreno—Yo puedo proponer un artículo al final del capítulo anterior; es por eso que pedí la palabra cuando entró á discusion el artículo 6.º

No he querido hacer un reproche á la Comision, por que comprendo que ha faltado el tiempo necesario, pero los puntos indicados son de suma necesidad.

Sr. Gorostiaga [*D. B.*]—Pero esa mocion no ha sido apoyada.

Sr. Ruiz Moreno—Creo que son puntos que no se deben dejar para despues, pero no insistiré.

Se puso á votacion el artículo 6.º que fué aprobado por afirmativa contra dos, entrando en seguida á discusion el 7.º

Sr. Garcia [*D. P.*]—Sirvase el Señor Secretario hacer una pequeña correccion en la redaccion del artículo 7.º antes de llegar al primer inciso :

[Dictó.]

Sr. Mármo—Estoy oyendo con asombro que no ha habido tiempo ni para hacer regular esta ley.

Sr. Elizalde—No es una ley enteramente completa que fije todos los procedimientos, pero como ley de organizacion de Tribunales lo es.

Sr. Mármo—Estoy oyendo decir á los abogados que es una ley ni regular siquiera, y luego cuando se hace alguna observacion muy razonable, como la del Señor Diputado por Entre-Ríos, tenemos que hacerla de prisa.

Sr. Gorostiaga [*D. B.*]—¿Por que no apoyo esa indicacion? Como nadie lo hiciera, yo pedí que siguiésemos adelante.

Sr. Gorostiaga [*D. B.*]—Yo propongo una modificacion al inciso 2.º de este artículo, donde dice: *en grado de apelacion ó nulidad de las causas que, con arreglo á la Constitucion, corresponden á los juzgados de seccion. Ese con arreglo á la constitucion, no es escrito; seria exacto con arreglo al artículo veinte y dos.*

Sr. Elizalde—Puede ponerse *juzgados inferiores.*

Sr. Gorostiaga [*D. B.*]—Yo diria mas: *en grados de apelacion ó nulidad, en las causas que con arreglo al artículo veinte y dos corresponden á los juzgados de seccion.*

Como el artículo 22 se refiere á las causas que espresa la Constitucion, parece que la redaccion queda bien así.

Sr. Garcia [*D. P.*]—Yo no tengo inconveniente en aceptar esa modificacion; ya habia notado yo eso mismo.

Sr. Mármo—Tenga la bondad, Señor Secretario, de leer el artículo 100 de la Constitucion.

[Se leyó.]

Sr. Gorostiaga [*D. B.*]—Propongo todavia otra enmienda á este artículo, que me parece

que la ha olvidado la Comision al reformar el artículo 7.º del proyecto del Senado. Segun el artículo 23 conoce tambien en los grados de apelacion de todas las causas que vayan de los tribunales superiores de las Provincias, por que dice el artículo 23: cuando en un juzgado de Provincia, hubiera duda ó cuestion sobre sí el asunto de que se trata, debe ser rejido solamente por las leyes Provinciales, y se decidiese en este sentido el agraviado podrá apelar por ante la Corte Suprema.

Sr. Garcia [D. P.]—La Comision ha creido que no es necesario poner en este artículo lo que acaba de decir el Señor Diputado, por que ya está en el artículo 23 que acaba de leer.

Sr. Gorostiaga [D. B.]—Como en este inciso se estan enumerando cuales son las causas que conoce la Corte Suprema en grados de apelacion debe ponerse todo aqui.

Sr. Garcia [D. P.]—Si se quiere hacer así, no hay inconveniente.

Sr. Gorostiaga [D. B.]—Entonces debe ponerse: *en grado de apelacion de las causas que con arreglo al artículo 22 corresponden á los juzgados de seccion—y en las que vayan de los juzgados de provincia con arreglo al artículo 23*, con tanta mas razon, cuanto que así ha venido en el proyecto del Senado, y no hay razon para que se suprima.

Agrogoso la modificacion propuesta por el Señor Gorostiaga, y se leyó el artículo así modificado.

Sr. Garcia (D. J. A.)—Hay que votar primero el artículo como lo ha propuesto la Comision, se ha sentado la teoria de que no se puede retirar un artículo de la Comision.

Sr. Gorostiaga (D. B.)—Son cuestiones de palabras, nada mas, en el fondo no hay variacion ninguna.

Sr. Garcia (D. J. A.)—Yo recuerdo á la Cámara lo que ha sucedido el otro dia.

Sr. Granel—Eso es cuando se oponden algun; sinó, si todos aceptan la modificacion, puede votarse el artículo con ella.

Sr. Presidente—Entonces se va á votar el artículo tal cual ha sido redactado ultimamente.

Sr. Obligado (D. A. C.)—El reglamento no previene eso.

Sr. Gorostiaga (D. B.)—Bien, que se vote entonces el artículo de la Comision.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó no el artículo 7.º de la Comision.

Se votó y resultó negativa general. Se leyó en seguida el artículo modificado.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Creo que el artículo no está bien redactado, porque el artículo 23 no dice que sean los tribunales superiores de provincia, sinó en los juzgados de provincia, sean superiores ó inferiores.

Sr. Elizalde—Puede ponerse entonces: *de los juzgados de provincia*, en vez de *tribunales*.

(Asi se hizo.)

Sr. Gorostiaga (D. B.)—Se empleaba la palabra *tribunales* superiores, por que por el artículo 21 se dice que los juzgados de seccion pueden conocer en grados de apelacion, de los fallos y resoluciones de los juzgados inferiores de provincia. Como estamos hablando de las causas de competencia de la Corte Suprema de justicia decimos: y conoce tambien en grados de apelacion de las causas que vayan en los tribunales inferiores, por que ante los tribunales inferiores tambien hay apelacion.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Pero no para juzgar de la competencia.

Sr. Gorostiaga (D. B.)—Vea lo que dice el artículo 21, y verá como hay apelacion de los fallos y resoluciones de los tribunales inferiores, mientras que la apelacion de que habla el artículo 23, debe ser de los juzgados superiores de provincia.

Sr. Velez—Siempre que el agraviado no prefiera ocurrir al tribunal superior de la provincia, dice el artículo.

Sr. Gorostiaga (D. B.)—Es que estamos hablando de los asuntos que vayan de los tribunales superiores de las provincias á la corte suprema de la nacion.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Parece que es dar á una jurisdiccion inferior la competencia.

Sr. Gorostiaga (D. B.)—Sirvase leer el artículo 7.º, y verá como son las mismas palabras con que presentó el Senado este artículo la apelacion de los tribunales inferiores, es para los juzgados de secciones, por que á la corte suprema no pueden ir en apelacion sino de los fallos de los tribunales superiores de provincia.

Sr. Velez—Que se vote, Señor.

Sr. Gorostiaga (D. B.)—Yo mantengo la redaccion que propuse.

Sr. Garcia (D. P.)—Yo he de mantener las palabras *tribunales superiores*, por que estan de acuerdo por el inciso que hemos votado.

Se leyó el artículo con la modificacion propuesta por el Señor Gorostiaga.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta este artículo conforme se ha leído.

Se votó y resultó aprobado por afirmativa

contra J. En seguida se votaron y fueron aprobados sucesivamente los artículos 8.º y 9.º

Entró en discusion el artículo 10.

Sr. Garcia (D. P.)—El inciso 3.º, es una referencia que se hace al inciso 4.º

Sr. Presidente—Se vá á votar si se aprueba ó no este artículo.

Se votó y resultó aprobado por afirmativa general, lo mismo que lo fué en seguida el artículo 11. Entró en discusion el artículo 12.

Sr. Alsina—Pido la palabra solamente para decir que votaré en contra de esta dotacion por que creo muy suficiente la dotacion de 400 pesos que fijaba el Senado.

Sr. Velez—Yo tambien he de votar en contra, por que abrigo la conviccion de que es mucho.

Sr. Zavalia—Yo votaré por el aumento, por que creo que es el menor sueldo que puede tener un juez.

Sr. Obligado [D. P.]—Yo he de votar en contra, como voto siempre en contra de estos excesivos aumentos, mientras no se conozcan los recursos con que cuenta la Nacion. Este es un tribunal que segun la creacion que hace esta ley, puede ser que tenga mucho que hacer ó muy poco. Cuando menos, despues de un año de su creacion, es probable que no tenga que hacer. De consiguiente, no se que razon hay para exagerar tanto los sueldos de este tribunal, cuando en el tribunal superior de justicia de la provincia de Buenos Aires, que tiene bastante trabajo, la dotacion no pasa de 6000 pesos mensuales. Por la sancion del Senado, los Señores que compongan la corte suprema de justicia, tienen 3,000 pesos y creo que esta es bastante compensacion por ahora. Mas adelante, cuando conozcamos cuales son los recursos de la Nacion, y cuales son los que haecres y fatigas que se les van á imponer á este tribunal, entonces podrémos aumentar estos sueldos si se creyera conveniente.

Sr. Garcia [D. P.]—Antes de ahora, he apuntado una de las razones que la Comision ha tenido para aconsejar el aumento de sueldo á los jueces de la corte suprema. No me parece muy exacto lo que acaba de decir el Señor Diputado por Buenos Aires, que los miembros de la corte suprema no han de tener mucho que hacer. Yo creo por el contrario, que en los primeros tiempos han de tener mucho trabajo; tienen que principiar por estudiar las materias que no conocen, y seguirán proponiendo preyectos para organizar el mismo tribunal, que estará incompleto quizá.

Señor: la Comision ha creído que á este supe-

rior tribunal de justicia, deben llevarse los principales abogados de la República, y es por eso que no ha trepídado en acordarles el sueldo de 500 pesos. Es menester que tanto el Poder Ejecutivo como el Senado les presten su acuerdo fijandose en que sino se llevan á esta corte los hombres mas importantes por sus luces y por su talento, el tribunal de la Nacion no prestará los servicios que de él esperamos.

Rechando la vista sobre los principales abogados que hay en la provincia de Buenos Aires, la Comision ha creído que cada uno de ellos, me refiero á los principales, dejará su profesion por ir á ocupar un puesto en la corte suprema por el sueldo de 400 pesos mensuales. Poco mas ó menos, á uno de los principales abogados de Buenos Aires, su profesion le produce 15 ó 20,000 pesos mensuales; y es menester que cuando un abogado de estos tenga que abandonar su profesion, se le recompense, ya que no el todo, siquiera una parte de lo que su profesion le produce. Lo que digo de los jueces de la corte suprema es completamente aplicable á los jueces de seccion de que mas adelante nos vamos á ocupar.

Sr. Alsina—Yo he de insistir, Señor Presidente, por que no me convencen las razones del Señor Diputado. Sobre todo, reconozco que en todo debe haber lógica. Un Brigadier General, que es uno de los primeros rangos entre nosotros tiene un sueldo mezquino, que no llega á la mitad del de un camarista, y seria poco decoroso para la Nacion, fijarle el sueldo de 500 pesos plata á esos abogados.

Sr. Garcia (D. P.)—Lo mismo le hemos de aumentar á los Generales.

Sr. Alsina—Pero no se les aumenta.

Sr. Zavaleta—Creo que se sienta mal esta cuestion.

Sr. Alsina—Próbécelo, pero no siente esas absolutas.

Sr. Zavaleta—El Señor Diputado es quien debe probar que habrá abogados que desempeñen este puesto por 400 pesos.

Sr. Alsina—Pues no, Señor, y abogados superiores; eso no necesita prueba. Entre tanto es preciso que seamos lógicos y nos fijemos en el sueldo de los empleados en general y principalmente el de los militares.

Sr. Torrent—No veo la lógica que vamos á guardar entre el sueldo de los Generales y de los abogados.

Sr. Alsina—En lo posible, Señor; no vamos á hacer una lógica matemática.

Sr. Velez—Los mismos abogados que sostie-

nen que deben aumentarse los sueldos, dicen que un abogado de Buenos Aires gana 15 ó 20,000 pesos. Nosotros nos colocamos en el término medio, no le vamos á hacer ganar mas, pero le damos un sueldo con el cual puede mantenerse en esa posicion. Es necesario ademas tener en vista que es una posicion honorifica, y para mantenerla decorosamente, creo que es bastante con 400 pesos plata.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se aprueba ó no el artículo en discusion.

Se votó y resultó aprobado por afirmativa de 18 votos contra 16.

Sr. Obligado [*D. A. C.*]—Parece que el Señor Secretario se ha equivocado en la votacion.

Sr. Secretario—Son 34 los Señores presentes.

Sr. Presidente—Si la Cámara quiere se puede rectificar la votacion.

Sr. Alsina—Yo creo que está empatada.

Sr. Obligado [*D. A. C.*]—Yo pido que se rectifique.

Se volvió á votar y dió el mismo resultado que la votacion anterior.

En seguida se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos á sala los Señores Diputados, se leyó el artículo 13 del capítulo 3.º, el cual se votó y fué aprobado por afirmativo general.

Entró en discusion el artículo 14.

Sr. Obligado [*D. P.*]—Como creo que se tiene la idea de modificar este artículo, si es así, yo propongo que estas secciones fuesen compuestas de dos ó tres provincias, segun la estension que tenga el territorio, á fin de que estas secciones fuesen servidos por un juez.

Sr. Garcia [*D. P.*]—Señor, no se cuales sean las razones que puedan aducirse en favor de la mocion que acaba de hacerse. La Comision ha creido que era indispensable poner un juez en cada provincia, tanto mas, cuanto que se ha modificado un artículo por el cual se ha recargado el trabajo de los jueces seccionales.

Para hacer un juzgado de dos ó tres provincias, necesitaríamos tener informes muy detallados sobre la distancia que hay de provincia á provincia; y si las distancias son muy largas, no podria el gobierno ir á prestar auxilio á esos juzgados por razon de las largas distancias. Cuando el Congreso tenga los datos suficientes á este respecto, entonces se verá si conviene ó no hacer alguna reforma sobre el particular, pero nosotros procederíamos completamente á ciegas. Por consiguiente, la Comision cree que el artículo que se discute llena las exigencias del momento, aun cuando pueda reformarse mas tarde.

Yo no estaré, pues, por la mocion que acaba de hacer el Señor Diputado, por que el Señor Diputado no ha dado, y es muy difícil que se den, datos sobre el particular, para ver si conviene ó no hacer de dos ó tres provincias una sola seccion.

Sr. Aguirre—De acuerdo con el Señor miembro informante, cambiando los términos en que él se ha espresado, yo diré que por ahora debe formarse una seccion provincial de dos ó tres provincias, y cuando el Poder Ejecutivo tenga los datos suficientes para informar al Congreso de la necesidad que haya de que cada provincia forme una seccion judicial, entonces el Congreso verá si conviene ó no formar uno ó dos distritos de cada provincia.

La razon que tengo para creer que esto es mas conveniente por ahora, es que por lo pronto no hemos de encontrar hombres competentes para que puedan desempeñar en cada provincia un cargo de tanta importancia.

Como esta es un ley provisoria que tiene que revisarse en el año entrante, yo creo que es mejor esperar á que el Poder Ejecutivo presente los datos suficientes. Entonces se verá si hay necesidad de que cada provincia forme una seccion, ó si hay el número de personas suficiente para el desempeño de este cargo.

Estas son las razones que he tenido para apoyar la mocion del Señor Diputado por Buenos Aires.

Sr. Zuviria [*D. F.*]—Como ha sido apoyada la indicacion del Señor Diputado por Buenos Aires, yo le pediria que formulára la mocion en otros términos, á fin de que dejara á juicio del Poder Ejecutivo formar las secciones segun lo creyese mas conveniente. Como esta ley va á tener poca duracion, puesto que va á reformarse el año que viene, podriamos poner la redaccion del modo que he indicado, es decir, agregar: se formará uno ó mas juzgados seccionales, á juicio del Poder Ejecutivo; de esta manera, queda el Poder Ejecutivo en actitud de poner un juzgado en cada provincia, y de poner un juzgado para dos ó tres, segun mas convenga.

Sr. Gorostiaga [*D. B.*]—Yo he de sostener Señor Presidente, la redaccion del artículo 14 tal como está en el proyecto de ley del Senado, y como lo ha presentado la Comision.

Entiendo, Señor Presidente, que la organizacion de la justicia federal que hacemos por esta ley, es lo mas módica posible: Lo menos que puede hacerse para que haya justicia federal, es establecer un juez en cada provincia. En el

proyecto del Senado, en el artículo segundo, y por el artículo 7.º que ha sido reformado, ya se provee el establecimiento para mas tarde de las cortes de distrito, tales como estan establecidos en los Estados Unidos, y tales como se establecieron desde el principio cuando se discutió la ley orgánica de la justicia federal. Al organizar, pues, la corte suprema de justicia nacional y las cortes de distrito, lo menos que podemos hacer, es formar de cada provincia una seccion, y poner un juez en cada una de ellas.

Nombrar un juez para cada seccion, y hacer una seccion de tres ó cuatro de nuestras provincias que ocupan un territorio inmenso, importa tanto como negar la justicia federal, mucho mas desde que á los tribunales de seccion, se les atribuye el conocimiento en primera instancia de las causas mas frecuentes y mas comunes, como son todas las causas que enumera el artículo 100, y desde que á la corte suprema solo le corresponde tomar conocimiento de esas causas en grados de apelacion. Es imposible, pues, que la justicia pueda ser bien administrada sino hay en cada provincia, cuando menos, un juez federal.

Al tratar de este artículo, se ha creído que era insuficiente un juez federal para cada provincia y por eso se dice: cada provincia formará cuando menos, un juzgado de seccion. Puede ser que haya algunas provincias en que un juez de seccion no baste. Por ejemplo, en la provincia de Buenos Aires, yo creo que un juez de seccion no bastará para el conocimiento de todas las causas que en primera instancia tendrá que conocer el juez de seccion. Dejemos, pues, el artículo tal como está, por que si la reforma se admitiese, importaría tanto como negar la justicia federal en el territorio argentino.

Sr. Ruiz Moreno—Yo respeto mucho en estas materias la opinion del Señor Diputado que acaba de hablar, pero veo que algunos jueces de seccion van á estar á brazos cruzados. Hay algunos que no tendrán nada que hacer por ejemplo, los de la provincia de San Luis.

Sr. Gorostiaga [D. B.]—¿Por que no han de tener nada que hacer? ¿Esa provincia no tiene habitantes?

Sr. Ruiz Moreno—Si, tiene habitantes, pero no hay casi pleitos.

Sr. Gorostiaga [D. B.]—En una provincia que tiene 38,000 habitantes, no puede dejar de haber pleitos.

Sr. Ruiz Moreno—Habrá 10 ó 12 pleitos anuales, y el juez que no tiene 50 expedientes

en su juzgado, no tiene nada que hacer. Yo creo que para 10 ó 12 pleitos, no debe establecerse un juzgado; que esa provincia debe agregarse á la de Córdoba ú otra.

Sr. Gorostiaga [D. B.]—Hay 130 leguas á Córdoba.

Sr. Ruiz Moreno—Pero no se mide por las leguas. Si bien es cierto que de algunas provincias puede formarse un solo juzgado de seccion, ahí está la reforma propuesta por el Señor Diputado por Córdoba, es decir, ponganse los juzgados que sean necesarios, á juicio del Poder Ejecutivo. Es por eso que yo habia apoyado esa mocion, sin querer ofender á la provincia de San Luis.

Sr. Zavaleta—Yo creo como ha dicho el Señor Diputado por Santiago, que aceptar la reforma que se proponga, vale tanto como suprimir las justicias federales. La justicia debe estar al alcance de todos, y es preciso proporcionarse todas las facilidades posibles, á fin de que todos los agraviados aun aquellos que no tengan recursos para moverse, tengan una autoridad ante quien quejarse de los agravios que reciban. Mientras tanto la reforma que se propone importaría dejar impunes todos los atentados que se cometan contra las personas y los bienes en las provincias. Podría condenarse á un preso á la pena de azotes, y ese preso tendría que sufrir los azotes sin poder ir á reclamar á 150 leguas de distancia por no tener absolutamente medios para hacerlo.

Sr. Ruiz Moreno—Lo mismo le pegarían los azotes habiendo juez en la provincia.

Sr. Zavaleta—En los Estados Unidos se reconoció tanto esta necesidad, que se pidió que la corte suprema residiera en varios distritos de la union, para que asi se pudiera apelar con mas facilidad á la corte suprema.

Sr. Ruiz Moreno—Pero vea que número de habitantes habia entonces en cada uno de los Estados Unidos.

Sr. Zavaleta—No por que haya pocas causas aquí, hemos de privar á las Provincias de la justicia.

Sr. Velez—Yo creo, Señor, al contrario de lo que ha dicho el Señor Diputado, que la justicia, debemos llevarla precisamente á los pueblos, en los cuales no impera sino la fuerza bruta, como por ejemplo á la Rioja donde está el Chacho. En esos pueblos, el Tribunal Federal será la única garantía que habrá para los intereses y las personas, y es allí donde precisamente debe llevarse la justicia, esto no viene á consultar los

asuntos que haya, y es por eso que yo estaré por el establecimiento de un Juez en cada Provincia, principalmente en aquellas Provincias mas lejanas, mucho mas cuando la inmigracion irá hasta el último ángulo de la República Argentina. Por estas razones, yo he de estar por el artículo del proyecto tal cual está redactado.

Sr. Obligado [D. P.]—Todo el discurso del Señor Diputado se ha reducido á probar una sola cosa, es decir, la necesidad de que se establezca un juzgado en cada Provincia con el objeto de favorecer al extranjero. Pero es que precisamente los extranjeros son los que están mas garantidos; y la prueba es que en todas nuestras guerras, los extranjeros son los únicos que han tenido derecho de reclamar hasta el último perjuicio que han sufrido. Así es que lo que se debe procurar, es tener garantía para los hijos del pais, pero no á los extranjeros que están fuera de este caso.

Sr. Obligado [D. A. C.]—Yo iba á hacer una observacion sobre este artículo, muy distinta de la que ha propuesto el Señor Diputado. El Diputado propone que el número de tribunales seccionales que se establezca, se deje á juicio del Poder Ejecutivo; pero yo desearia que no se dejara. Segun el inciso 17 del artículo 61 de la Constitucion, es una de las atribuciones del Congreso establecer los tribunales inferiores, por que dice así: [leyó.]

Me parece, pues, que sería mejor que la ley fijara el número de los tribunales, ya fuera un tribunal por cada provincia, ya fueran dos, y no que se dejara á juicio del Poder Ejecutivo la facultad de establecer tribunales de justicia. De consiguiente, á mí me parece que si se cree que es necesario establecer un tribunal en cada provincia, debe establecerse así en la ley, pero no dejar á voluntad del Poder Ejecutivo el establecimiento de tribunales, porque es una atribucion del Congreso de la cual no puede desprenderse.

Si el Congreso con esta, ó con cualquiera otra ley, encontrase dificultades en su ejecucion, por ejemplo, que no se pudiera establecer tribunal en algunas provincias, no se establecerian de hecho, como sucede con toda ley cuya ejecucion es completamente imposible. Mientras tanto, yo creo que el Congreso no tiene facultad para desprenderse de las atribuciones que le confiere la Constitucion, y no habiendo inconveniente, como parece, en fijar el número de los tribunales, yo creo que la Cámara debe hacerlo.

Sr. Granet—El artículo establece los tribunales, pero deja á juicio del Poder Ejecutivo establecer uno ó dos en cada provincia, segun lo crea conveniente.

Sr. Obligado [D. A. C.]—Yo creo que eso no debe dejarse á discrecion del Poder Ejecutivo por que esa es una facultad del Congreso que no puede de legarla.

Sr. Velez—Los establece el Congreso, por que dá la facultad para establecer.

Sr. Obligado [D. A. C.]—Por ese sistema, se iria despojando el Congreso de sus atribuciones; aquí, ya deja á juicio del Poder Ejecutivo establecer uno ó mas tribunales de justicia.

Sr. Garcia [D. P.]—El artículo en discusion, no dá facultad al Poder Ejecutivo para establecer juzgados, sinó que los establece, é importa decir que, por lo menos, habrá un juzgado en cada Provincia.

Sr. Obligado—No dice *por lo menos*.

Sr. Garcia [D. P.]—Quiere decir que el Poder Ejecutivo tiene necesariamente que establecer un juzgado en cada Provincia; si en algunas es necesario establecer dos ó tres, lo hará. La Comision no ha querido variar esto por que no tiene datos bastantes; por que no sabe cuantos juzgados necesitará cada Provincia, y ha creido mas conveniente dejar esto á juicio del Poder Ejecutivo; tanto mas cuanto que el año que viene puede perfeccionarse esta ley con los datos que recoja el Poder Ejecutivo.

Sr. Cabral—Pido la palabra para decir únicamente que votaré por el artículo en discusion por considerarlo de evidente justicia. Y pediria que se votase.

Sr. Velez—Se ha dicho que los extranjeros estaban completamente garantidos en las Provincias; no es tan cierto, Señor; y la falta de la justicia que ha habido, es lo que ha dado lugar á que los extranjeros hayan venido á cada paso á quejarse á la Nacion. El día que haya tribunales federales, cesarán de venir diariamente estas quejas, y este es el objeto de esta ley.

Sr. Zuñiga [D. P.]—El artículo tal cual lo habia propuesto yo, siguiendo la mente del Señor Diputado por Buenos Aires, no quiere absolutamente decir que el gobierno esté obligado á establecer para cada dos provincias, un juzgado seccional. No señor: votaria yo contra el artículo si tal cosa ordenara. El Señor Diputado por Santiago, ha dicho que en la provincia de Buenos Aires no bastará un juzgado seccional. Entonces se nombrarán tres, pero eso

no se opone en manera alguna á la modificacion que he propuesto.

Sr. Gorostiaga [D. B.]—La cuestion es si se pone como maximun un juzgado en cada provincia, ó si el Poder Ejecutivo segun las necesidades que encuentre, podrá establecer mas de uno en cada provincia. La reforma que se ha propuesto, es para que el Poder Ejecutivo pueda establecer dos ó tres juzgados en cada provincia, segun se crea conveniente.

Sr. Zuviria [D. P.]—Si se me consultase mi voluntad, yo diria que se estableciera un juzgado en cada provincia, no por las razones que un Señor Diputado ha dado, sino por que desearia que con el aliciente de estos empleos, fueran á las provincias algunas personas inteligentes; pero la modificacion no dice que se nombre un juzgado en cada provincia; sino que de una ó mas provincias se haga uno ó mas juzgados. Así es que no lo obligamos al Poder Ejecutivo á hacer ni una cosa ni otra, por que bien puede ser que le impongamos una obligacion que no la pudiera cumplir.

Sr. Gorostiaga [D. B.]—La razon principal en que yo me fundo para apoyar el artículo tal como se ha presentado, es decir, que cuando menos se establezca un juzgado en cada provincia, es por que quiero que en un pais democrático como el nuestro, la justicia sea barata y pronta. Este principio nos llevaría, si posible fuera, á establecer un juzgado en cada centro de poblacion de cada una de las provincias.

Buenos Aires, despues de la caida de Rosas, vió que de su dilatada campaña, tenian que recurrir á los juzgados de 1.^o instancia que residian en la capital, y muy pronto comprendió la necesidad de establecer juzgados de campaña para la justicia criminal, juzgados á quienes no se les atribuye cierta jurisdiccion de la justicia civil. Tambien consiguió el principio de que habiendo un juez en cada centro de poblacion, estarian las necesidades atendidas inmediatamente; y esto es lo menos que podemos hacer nosotros en estas catorce provincias que ocupan este territorio inmenso que se llama República Argentina. A distancia de cientos de leguas las poblaciones unas de las otras, darles un juez seccional que conozca en primera instancia de todos aquellos asuntos federales que por la Constitucion y por esta ley se les atribuye, teniendo todavia que venir en grados de apelacion á la Corte Suprema, desde los confines de la República á Buenos Aires, de ese modo, solo estableceriamos la justicia federal para los hom-

bres que tuvieran fortuna para sostener sus derechos, y la mayoría de los pueblos quedaria sin justicia.

Sr. Zuviria [D. P.]—La justicia ordinaria es la que mas tiene que hacer.

Sr. Cabral—Hago mocion para que se cierre la discusion.

[Apoyado.]

Sr. Presidente—Se vá á votar si el punto está suficientemente discutido ó no.

Se votó y resultó afirmativa general. En seguida se votó el artículo en discusion, y resultó aprobado por afirmativa contra cuatro votos.

Puesto á votacion el artículo 5.^o, fué aprobado por afirmativa general.

En discusion el artículo 16.

Sr. Ruiz Moreno—Yo creo que lo mas natural es que el nombramiento de este juez lo haga la Corte Suprema de Justicia.

Sr. Gorostiaga [D. B.]—Pero es que por la Constitucion corresponde de este nombramiento al Poder Ejecutivo.

Sr. Garcia [D. P.]—Eso es lo que se ha tenido en vista.

Sr. Zuviria [D. P.]—Creo que tambien hay otra razon para sostener esta disposicion y es que siendo recusado un juez pareceria que el nombramiento no llevaria todo el sello de imparcialidad requerido desde que fuese el tribunal quien hiciera la eleccion. Cosa que se obtendria con que el Poder Ejecutivo fuese el encargado de hacer el nombramiento.

En seguida se aprobó el artículo 16 por afirmativa general lo mismo que el 17, 18 y 19 en discusion el 20.

Sr. Gorostiaga [D. B.]—Propondria una ligera enmienda. Parece que por esta ley se entendiese que la escepcion hecha en este artículo fuese á virtud del artículo 100, y de todos modos me parece que habria mas exactitud si se dijera sin incluir en ellas las esceptuadas por el artículo 101 de la Constitucion.

Sr. Garcia [D. P.]—Me parece mejor.

Leido así el artículo quedó aprobado por afirmativa general, lo fueron tambien el 21 22 y 23 en discusion el 24.

Sr. Alsina—Yo creo que este artículo puede suprimirse. Toda esta ley tiende á organizar la Corte de Justicia y Tribunales, y claro es que no se puede dejar de hacer.

Sr. Garcia [D. P.]—Tiene su objeto. Quiere decir que esta ley no se pondrá en práctica sinó cuando esté establecida la Corte Suprema y Juzgados inferiores, para prevenir el caso de

que pueda funcionar la Corte de justicia sin los juzgados inferiores y viceversa.

Sr. Alsina—Entonces el artículo debía decir lo contrario.

Sr. Ruiz Moreno—Yo apoyo la mocion.

Puesto á votacion el artículo y habiéndose suscitado dudas sobre ella, se rectificó y resultando 22 votos por la afirmativa y 9 por la negativa; en discusion el 25.

Sr. Alsina—Este tambien no significa nada.

Sr. Gorostiaga [D. B.]— Puede suprimirse.

Sr. Garcia [D. P.]—No tengo inconveniente; la Comision lo aceptó por no introducir modificaciones.

En seguida se aprobaron los demas artículos del proyecto.

Sr. Gorostiaga [D. B.]—En la sesion de es-

te dia se ha dado cuenta de la ley que ha pasado el Senado insistiendo en su proyecto sobre pago de deuda consolidada. Como hace pocos dias que esta Cámara ha discutido el mismo asunto que hoy se ha pasado á Comision, yo haria mocion, para que se considerara sin mas trámites este negocio. La Comision no tiene nada mas que decir sobre él. Podia fijarlo el Señor Presidente para la orden del dia para la proxima sesion.

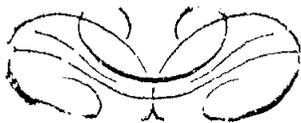
Sr. Elizalde—No hay inconveniente.

Sr. Alsina—Quien sabe.

Puesta á votacion la proposicion hecha por el Señor Gorostiaga (D. B.) fué aprobada por 22 votos contra 12.

Sr. Presidente—La proxima sesion será el Lunes.

Se levantó la sesion.



50.^A REUNIÓN - 6.^A SESION DE PRORROGA - OCTUBRE 13 DE 1862

Presidencia del señor ALSINA

Senadores presentes: Alsina, Carril, Cullen, Daraet (D. J.), Daraet (D. M.), Delgado, Elizalde, Ferré, González, Madariaga, Moreno, Navarro, Piñero, Uriburu y Vega.

Senadores ausentes: Borges, Gómez, Rawson, Redruello y Vélez Sársfield.

Senadores ausentes, con licencia: Gallo, Rojo y Zegada.

SUMARIO

- 1.—El señor secretario da cuenta que de conformidad a la resolución de la sesión de 11 de Octubre habían sido destinados a las Comisiones respectivas los asuntos entrados.
- 2.—Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley de justicia nacional.
- 3.—Insistencia del Senado en el proyecto de ley relativo a los territorios nacionales.

—En Buenos Aires, a los trece días del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos, reunidos en su sala de sesiones el señor presidente provisorio, y demás señores senadores arriba inscriptos, con insistencia de los señores Borges, Gómez, Rawson, Redruello y Vélez Sársfield, por no habérseles encontrado para comunicarle la citación, y Rojo, Zegada y Gallo fuera de esta Capital con licencia, se declaró abierta la sesión, y se leyó y aprobó el acta de la anterior de once del corriente (5.^o de prórroga).

1

En seguida el secretario puso en conocimiento de la Honorable Cámara, que en conformidad a la resolución tomada por ella en el día anterior, se había pasado a las comisiones respectivas, sin el trámite de darse cuenta previamente a la Cámara, el proyecto de ley que

organiza el Poder Judicial de la Nación, devuelto modificado por la de Diputados, y el que declara territorios nacionales los existentes fuera de los límites o posesión de las provincias, aun cuando hayan sido enajenados por los gobiernos provinciales desde el 1.^o de Mayo de 1853, también devuelto por la misma Cámara insistiendo en las modificaciones que hizo en él y que el Senado no aceptó.

2

Sr. Presidente. — El Senado dirá si estos asuntos que han despachado las comisiones, se han de dejar para la sesión siguiente o se han de considerar ahora.

Sr. Vega. — Yo iba a pedir que se considerara sobre tablas el asunto sobre justicia federal.

Sr. Presidente. — Está en discusión.

Sr. Vega. — La Comisión de Legislación se ha hecho cargo de las reformas hechas por la Cámara de Diputados en la ley de justicia nacional, sancionada por la Cámara; y a pesar de que la Comisión no ha variado de opinión respecto a las reformas a que se ajustaba la Suprema Corte de Justicia, cree que ellas deben adoptarse por la premura del tiempo. Ya las sesiones terminan, y es preciso que esta ley quede sancionada.

La Comisión ha creído que además de los ramos que tiene originariamente por la Constitución, estaba el Congreso en su facultad para agregarle algo más, muy particularmente cuando no estaban todavía designadas las demás cortes subalternas en que debían repar-

tirse tantos ramos importantes de la administración. Como esta ley se complementará muy luego, la Comisión opina que se deben aceptar las modificaciones tales como han venido de la Cámara de Diputados.

Respecto a los sueldos, en que también ha habido variación, no tiene tampoco la Comisión ningún inconveniente en aceptar la modificación, puesto que esa fué su opinión cuando aconsejó poner la cantidad que hoy fija la Cámara de Diputados y que aquí se reformó.

Por estas razones, la Comisión aconseja al Honorable Senado la adopción de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Sr. Madariaga. — Yo he de votar por las modificaciones porque estoy de acuerdo con las razones que se han dado, pero antes quisiera saber si los sueldos de que habla un artículo de esa ley son invariables.

Sr. Vega. — Son invariables.

Sr. Madariaga. — Entiendo que así debe ser, y si así no fuera, yo no estaría conforme.

Sr. Navarro. — ¿Podría el señor secretario leer las variaciones que se han hecho?

—Se leyeron.

—Es decir, queda reformado el artículo 1º y el artículo 12; y el artículo 2º suprimido.

Sr. Vega. — La Comisión, además de los ramos que tenía originariamente la Suprema Corte, le asignó otro más, para que pudiera conocer en primera instancia, en razón de que no había otras cortes subalternas en que pudieran subdividirse tantos otros ramos. Como la Constitución dice que la Corte Suprema debe conocer en apelación de muchos de esos ramos, ha creído como la Cámara de Diputados, que se debía atribuir a la Suprema Corte el conocimiento de las causas en grados de apelación; la Comisión ha reconocido este principio, y es por eso que ha creído que debía aceptarse esa reforma por esta Cámara.

Sr. Navarro. — Para satisfacer al señor senador por Corrientes, leeré el artículo 96 que dice:

«Los jueces de la Corte Suprema de los tribunales inferiores de la Nación, conservarán sus empleos mientras durase su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.»

Son, pues, permanentes los sueldos.

Sr. Madariaga. — Estoy conforme.

Sr. Piñero. — Haré presente que le he oído a un señor senador decir que se podían variar los sueldos y el artículo 59 dice que no.

Sr. Vega. — Ya está rectificado eso.

Sr. Presidente. — Se va a votar si se aprueban o no las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Se votó y resultaron aceptadas las modificaciones por afirmativa general, quedando sancionado el proyecto en estos términos:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

Naturaleza y funciones generales del Poder Judicial nacional

Artículo 1º — La justicia nacional procederá siempre aplicando la Constitución y las leyes nacionales a la decisión de las causas en que se ve versen intereses, actos o derechos de ministros o agentes públicos, de simples individuos, de provincias o de la Nación.

Art. 2º — Nunca procede de oficio, y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

Art. 3º — Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella.

Art. 4º — Conoce y decide en todos los asuntos regidos por la Constitución y leyes nacionales y en todas las causas expresadas en los artículos 100 y 101 de la Constitución, pero cuando fuere llamada, de conformidad con el artículo 100, a juzgar entre vecinos de diferentes provincias lo hará con arreglo a las respectivas leyes provinciales.

Art. 5º — No interviene en ninguno de los casos en que compitiendo su conocimiento y decisión a la jurisdicción de provincia, no se halle interesada la Constitución ni ley alguna nacional.

CAPITULO II

De la Corte Suprema

Art. 6º — La justicia nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco ministros y un procurador general.

Art. 7º — La Corte Suprema conoce:

1º Originaria y exclusivamente de las causas concernientes a embajadores, mi-

nistros, cónsules y vicecónsules extranjeros, y en las que alguna provincia fuese parte;

2º En grado de apelación o nulidad de las causas que con arreglo al artículo 22, correspondan a los juzgados de sección y de las que le vayan de los tribunales superiores de la provincia, con arreglo al artículo 23;

3º En grado de revisión de las causas que quedan expresadas en el inciso 1º de este artículo según las reglas que establezca una ley especial, que la misma Corte propondrá al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 8º. — En caso de discordia o bien de impedimento o de recusación o excusación justificadas, de uno o más miembros de la Corte Suprema, será integrada por abogados particulares que ella nombrará y cuyo honorario será de cuenta del tesoro público.

Art. 9º. — La Corte no podrá expedir sentencia ni auto alguno que no sea de simple substanciación, sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 10. — De los fallos de la Corte Suprema no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, expresado en el inciso 3º del artículo 7º.

Art. 11. — La Corte nombrará y podrá remover sus empleados subalternos. Además de su reglamento interno, dictará otro uniforme para todos los juzgados de sección. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados subalternos que resulte ser necesarios para el ejercicio de todo el Poder Judicial, a fin de que aquél solicite del Congreso la ley de su creación y sueldos.

Art. 12. — Cada miembro de la Corte Suprema gozará del sueldo mensual de quinientos pesos.

CAPITULO III

De los juzgados seccionales

Art. 13. — La justicia nacional se ejercerá igualmente por medio de juzgados inferiores de sección.

Art. 14. — Cada provincia formará uno o más juzgados seccionales, según fuese necesario, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 15. — Los juzgados de sección serán unipersonales, y cuando en alguna causa fuese necesario un fiscal, podrán nombrar para este cargo a un abogado particular cuyo honorario será de cuenta del tesoro nacional.

Art. 16. — En caso de impedimento, recusación o excusación, el juez lo avisará directa-

mente al Poder Ejecutivo, el cual nombrará un suplente para aquella causa o causas, siendo su honorario a cargo también del tesoro nacional.

Art. 17. — Para ser juez de sección se necesita tener veinticinco años de edad y ser abogado argentino, con tres años al menos de ejercicio. Antes de entrar en funciones, jurará ante la autoridad que el Poder Ejecutivo delegue al efecto, el bueno y el fiel desempeño de su cargo.

Art. 18. — Los jueces seccionales propondrán a la Corte Suprema las personas que con arreglo al reglamento interno de sus juzgados hayan de desempeñar las funciones subalternas de ellos, y podrán removerlos por sí solos.

Art. 19. — Cada juez de sección gozará del sueldo mensual de doseientos cincuenta pesos.

Art. 20. — Los juzgados de sección conocen en primera instancia de todas las causas que se expresan en el artículo 100 de la Constitución, sin incluir en ellas las exceptuadas en el artículo 101 de la misma Constitución, de los contenciosos administrativos y demás que interesen al fisco nacional; mas en las de contrabando lo harán por ahora, tanto en el territorio de la provincia de Buenos Aires cuanto en el resto de la República, ajustándose a las respectivas leyes y disposiciones dictadas y vigentes en ellas.

Art. 21. — Pueden conocer en grado de apelación, de los fallos y resoluciones de los juzgados inferiores de provincia, en los casos regidos por la Constitución y leyes nacionales, siempre que el agraviado no prefiera ocurrir al juzgado o tribunal superior de la provincia.

Art. 22. — En todas las causas mencionadas en los dos artículos precedentes, habrá los ordinarios recursos de apelación o nulidad para ante la Corte Suprema.

Art. 23. — Cuando en un juzgado de provincia, hubiera duda o cuestión sobre si el asunto de que se trata debe ser regido solamente por las leyes provinciales y se decidiese en última instancia en ese sentido, el agraviado podrá apelar para ante la Corte Suprema.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

Art. 24. — La presente ley será puesta en ejercicio luego que se halle instalada la Suprema Corte y los juzgados seccionales.

Art. 25. — El Poder Ejecutivo podrá verificar los gastos previos que la ejecución de esta ley demandase.

Art. 26. — Comuníquese, etc.

LEY 24 (238). — Subsidios a las provincias cuyas rentas no alcancen para cubrir sus gastos ordinarios (R. N. 1857/62, p. 493).

Art. 1º — Queda autorizado al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos en moneda metálica, en subsidios de las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios; debiendo dar cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

Art. 2º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 8 octubre 1862.

Promulgación: 8 octubre 1862.

LEY 25 (239). — Contratos de inmigración (R. N. 1857/62, p. 495).

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre inmigración extranjera dando tierras nacionales.

Art. 2º — El máximo de tierras que donare será de veinticinco cuádras cuadradas para cada familia, a la cual se le extenderá la respectiva escritura de propiedad, a los dos años de haber cumplido las condiciones de población que fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 8 octubre 1862.

Promulgación: 11 octubre 1862.

LEY 26. — Navegación del río Bermejo: autorización al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con José Lavarello (R. N. 1857/62, p. 497).

LEY 27 (240). — Organización de la justicia nacional (R. N. 1857/62, p. 496).

CAPITULO I

Naturaleza y funciones generales del Poder judicial nacional

Art. 1º — La justicia nacional procederá siempre aplicando la Constitución y las leyes nacionales, a la decisión de las causas en que se versen intereses, actos o derechos de Ministros o agentes públicos, de simples individuos, de Provincia o de la Nación.

Art. 2º — Nunca procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

Art. 3º — Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella.

Art. 4º — Conoce y decide en todos los asuntos regidos por la Constitución y leyes nacionales, y en todas las causas expresadas en los arts. 100 y 101 de la Constitución pero cuando fuere llamada, de conformidad con el art. 100, a juzgar entre vecinos de diferentes provincias, lo hará con arreglo a las respectivas leyes provinciales.

Art. 5º — No interviene en ninguno de los casos en que, compitiendo ese conocimiento y decisión a la jurisdicción de Provincia no se halle interesada la Constitución ni ley alguna nacional.

CAPITULO II

De la Corte suprema

Art. 6º — La justicia nacional se ejercerá por medio de una Corte suprema de justicia, compuesta de cinco ministros y un procurador general.

Art. 7º — La Corte suprema conoce: 1º Originaria y exclusivamente, de las causas concernientes a Embajadores, Ministros, cónsules y vicecónsules extranjeros, y en las que alguna provincia fuese parte; 2º En grado de apelación o nulidad, de las causas que, con arreglo al art. 22, corresponden a los juzgados de sección, y de las que le vayan de los Tribunales superiores de Provincia, con arreglo al art. 23; 3º En grado de revisión de las causas que quedan expresadas en el inc. 1º de este artículo según las reglas que establezca una ley especial (241), que la misma Corte propondrá al Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 8º — En caso de discordia, o bien de impedimento o de recusación o excusación justificadas, de uno o más miembros de la Corte suprema, será integrada por abogados particulares, que ella nombrará y cuyo honorario será de cuenta del tesoro público.

Art. 9º — La Corte no podrá expedir sentencia ni auto alguno que no sea de simple sustanciación, sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 10. — De los fallos de la Corte suprema no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, expresado en el inc. 3º del art. 7º.

(238) *Ley 24.* — *Antecedentes parlamentarios:* D. ses. Sen., 1862, p. 456; D. ses. Dip., 1862, t. II, p. 221; D. ses. Sen., 1862, p. 467.

(239) *Ley 25.* — *Antecedentes parlamentarios:* D. ses. Sen., 1862, ps. 396, 412; D. ses. Dip., 1862, t. II, p. 246.

(240) *Ley 27.* — Ver las siguientes leyes: 48, adicional y correctiva; 50, procedimiento ante los tribunales nacionales; 927, modificación de la competencia de los juzgados de sección; 935, suplección de jueces federales, impedidos o recusados; 1467, fuero federal

de los vecinos de la Capital; 1893, tit. VI, jueces federales de la Capital; 4055, jurisdicción y competencia de la Corte suprema y de las camaras federales de apelación (Anales de Legislación Argentina, 1889/1919, p. 533); 4162, integración de los tribunales federales en caso de recusación, impedimento, vacancia o licencia (id., id., p. 592); y 13.998, reorganización de la justicia nacional (id., id., t. X-A, p. 221).

(241) Ver ley 50, tit. XXIII, arts. 241 a 247.

Art. 11. — La Corte nombrará y podrá remover sus empleados subalternos. Además de su reglamento interno, dictará otro uniforme para todos los juzgados de sección. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados subalternos que resulte ser necesarios, para el ejercicio de todo el Poder Judicial, a fin de que aquél solicite del Congreso la ley de su creación y sueldos.

Art. 12. — Cada miembro de la Corte suprema gozará del sueldo mensual de quinientos pesos.

CAPITULO III

De los juzgados seccionales

Art. 13. — La justicia nacional se ejercerá igualmente por medio de juzgados inferiores de sección.

Art. 14. — Cada provincia formará uno o más juzgados seccionales, según fuere necesario a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 15. — Los juzgados de sección serán unipersonales, y cuando en alguna causa fuese necesaria la intervención de un fiscal, podrán nombrar para este cargo a un abogado particular, cuyo honorario será de cuenta del Tesoro nacional.

Art. 16. — En caso de impedimento, recusación o excusación, el juez lo avisará directamente al Poder Ejecutivo, el cual nombrará un suplente para aquella causa o causas, siendo su honorario también a cargo del Tesoro nacional.

Art. 17. — Para ser juez de sección, se necesita tener veinticinco años de edad y ser abogado argentino, con tres años al menos de ejercicio. Antes de entrar en funciones jurará ante la autoridad, que el Poder Ejecutivo delegue al efecto, el bueno y fiel desempeño de su cargo.

Art. 18. — Los jueces seccionales propondrán a la Corte suprema las personas que, con arreglo al reglamento interno de sus juzgados, hayan de desempeñar las funciones subalternas de ellos, y podrán removerlas por sí solos.

Art. 19. — Cada juez de sección gozará del sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos.

Art. 20. — Los juzgados de sección conocen en primera instancia, de todas las causas que se expresan en el art. 100 de la Constitución, sin incluir en ellas las exceptuadas en el art. 101 de la misma Constitución, de las contenciosas administrativas y demás que interesen al fisco nacional, más en las de contrabando, lo harán, por abstracción, tanto en el territorio de la provincia de Buenos Aires cuanto en el resto de la República, ajustándose a las respectivas leyes y disposiciones dictadas y vigentes en ellas.

Art. 21. — Puede conocer en grado de apelación de los fallos y resoluciones de los juzgados inferiores de provincia, en los casos regidos por la Constitución y leyes nacionales, siempre que el agraviado no prefiera concurrir al juzgado o tribunal superior de la Provincia.

Art. 22. — En todas las causas mencionadas en los dos artículos precedentes, habrá los ordinarios recursos de apelación o nulidad para ante la Corte suprema.

Art. 23. — Cuando en un juzgado de provincia hubiera duda o cuestión sobre si el asunto de que se trata, debe ser regido solamente por las leyes provinciales, y se decidiese en última instancia en ese sentido, el agraviado podrá apelar para ante la Corte suprema.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

Art. 24. — La presente ley, será puesta en ejercicio luego que se halle instalada la Suprema corte y los juzgados seccionales.

Art. 25. — El Poder Ejecutivo podrá verificar los gastos previos que la ejecución de esta ley demandare.

Art. 26. — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 13 octubre 1862.

Promulgación: 16 octubre 1862.

LEY 28 (242). — Nacionalización de los territorios fuera de los límites o posesiones de las provincias (R. N. 1857/62, p. 497).

Art. 1º — Todos los territorios existentes fuera de los límites, o posesión de las provincias son nacionales, aunque hubiesen sido enajenados por los Gobiernos provinciales desde el 1º de mayo de 1853.

Art. 2º — Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, los terrenos cedidos u ofrecidos por los gobiernos de provincia, a empresas de navegación o inmigración.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nacional, pedirá a la mayor brevedad a los gobiernos provinciales, los conocimientos necesarios para fijar los límites de sus respectivas provincias, con arreglo al inc. 14, art. 67 de la Constitución.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo nacional, presentará un informe de las tierras nacionales vendidas, gravadas o prometidas por el Gobierno de la Confederación.

Art. 5º — El Gobierno nacional no dará curso alguno a las solicitudes que se hicieren para adquirir el dominio de tierras nacionales hasta que el Congreso establezca el modo de hacerlo.

Art. 6º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 13 octubre 1862.

Promulgación: 17 octubre 1862.